



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLVII

Lunes, 13 de agosto de 1990

Núm. 185

## SUMARIO

## SECCION CUARTA

### Administración de Hacienda de Delicias

Notificación de la providencia de apremio a deudores en paradero desconocido

Núm. 44.268

La jefa de la Unidad de Recaudación de la Administración de Hacienda de Delicias de Zaragoza;

Hace saber: Que en cada uno de los expedientes individuales de apremio que me hallo instruyendo en esta Unidad de Recaudación, contra los deudores que figuran en la relación final, por débitos a la Hacienda pública, cuyos conceptos, períodos e importes se indican, se ha dictado en su día la siguiente

«Providencia. — Resultando de lo actuado en este expediente administrativo de apremio que el deudor es de ignorado paradero, así como también se ignora quién lo representa en el ámbito de esta Unidad, por cuyos motivos no ha sido posible notificarle en la forma que establece el artículo 99 del Reglamento General de Recaudación, requiérase al deudor para que comparezca en esta Unidad Recaudatoria, sita en la Administración de Hacienda de Delicias (Conde de la Viñaza, 12, de esta ciudad), a cancelar los débitos que se persiguen en este expediente, o que señale su domicilio o el de la persona que debe representarle, al objeto de notificarle cuantas resoluciones se dicten en el procedimiento, ello dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación del edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo se continuará la tramitación del expediente en rebeldía, conforme al apartado 7 del artículo 99 del Reglamento General de Recaudación, con las únicas excepciones señaladas en el apartado 2 de la regla 55 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.»

Notifíquese esta providencia en forma y por medio de edictos que se publiquen en el *Boletín Oficial de la Provincia* y se fijen en el tablón de anuncios de la Delegación de Hacienda y Ayuntamiento de Zaragoza.

Asimismo el jefe de la Dependencia de Recaudación dictó en su día la siguiente

«Providencia. — En el uso de la facultad que me confieren los arts. 95 y 100 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del 20 % y dispongo que se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento.»

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores, cuyos débitos, años y conceptos figuran en la relación final, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.7 del Reglamento General de Recaudación, para que comparezcan en esta Unidad Recaudatoria a solventar los descubiertos, por sí o por medio de persona que les represente, en el plazo de ocho días, a partir de la fecha siguiente de publicación de este edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con la advertencia de que, de no hacerlo, se continuará el procedimiento en rebeldía con embargo de sus bienes hasta cubrir la efectividad de los débitos, recargos y costas del procedimiento.

Recursos. — Contra los actos de gestión recaudatoria cabe recurso ante la Dependencia de Recaudación, en el plazo de ocho días hábiles, y contra la providencia de apremio el de reposición ante la misma Dependencia, o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Provincial de dicha jurisdicción, ambos en el plazo de quince días hábiles, sin perjuicio de ejercitar cualquier otro que se estime procedente, advirtiéndose que los plazos se cuentan a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto; que la interposición de recurso no supone la suspensión del procedimiento, salvo en los términos y condiciones previstos en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación, y que son motivos únicos de recurso u oposición a la providencia de apremio los señalados en el artículo 95 de dicho Reglamento.

### SECCION CUARTA

#### Administración de Hacienda de Delicias

Notificando providencia de apremio a deudores de paradero desconocido .....	Página	
		3289

### SECCION QUINTA

#### Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Aprobación definitiva del estudio de detalle para el ámbito delimitado por calle Heroísmo y otras .....		3291
---	--	------

#### Confederación Hidrográfica del Ebro

Solicitudes para realizar obras .....		3291
---------------------------------------	--	------

#### Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Convenio colectivo del sector Detallistas y Autoservicios de Alimentación .....		3291
---	--	------

#### Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo

Cédulas de notificación y requerimiento .....		3292-3296
---	--	-----------

#### Tribunal Superior de Justicia de Aragón

Recursos contencioso-administrativos .....		3296-3298
--	--	-----------

### SECCION SEXTA

Ayuntamientos de la provincia .....		3298-3316
-------------------------------------	--	-----------

### SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia		
Juzgados de Primera Instancia .....		3316-3320

Zaragoza, 6 de julio de 1990. — La jefa de la Unidad, Adelaida Gragera Morifigo.

**Relación que se cita**

*Deudor, concepto, período e importe en pesetas*

- Alvaro Benedí, Alfonso-Carlos. IRPF. 1988. 6.000.  
 Arana Chamorro, Francisco J. Sanción de tráfico. 1990. 4.800.  
 Arias Calzada, Angel. Sanción de tráfico. 1990. 6.000.  
 Asensio Ochoa, Jesús-Valentín. Intereses de demora. 1987. 5.117.  
 Baranda Lahoz, Antonio. Sanción de tráfico. 1990. 9.600.  
 Caudepón Gurría, Angel. Sanción de tráfico. 1990. 4.800.  
 Clavería Navarraz, Raúl. Sanción de tráfico. 1990. 18.000.  
 Corbatón Ripollés, Daniel-Adolfo. Sanción de tráfico. 1990. 2.400.  
 Cuartero Larrosa, José. Sanción de tráfico. 1990. 2.400.  
 De la Cruz Serrano, Esteban. Sanción de tráfico. 1990. 2.400.  
 Diego Martín, José-Luis. Sanción de tráfico. 1990. 9.600.  
 Estagé Muñoz, Luis. Sanción de tráfico. 1990. 9.600.  
 Forcén Bueno, José-María. Sanción de tráfico. 1990. 18.000.  
 García Jaime, María-Carmen. IVA. 1988. 40.962.  
 Gil Domingo, José. Sanción de tráfico. 1990. 18.000.  
 Giménez Giménez, María-Gloria. Sanción de tráfico. 1990. 3.000.  
 Goicoechea Martínez, José-Manuel. Sanción de tráfico. 1990. 9.600.  
 Hernández Hernández, Angel. Sanción de tráfico. 1990. 9.600.  
 Lacruz Pérez, María-Victoria. Sanción de tráfico. 1990. 6.000.  
 Lahoz Sancho, Mercedes. Sanción de tráfico. 1990. 84.000.  
 López Arrazola, Gregorio. Sanción de tráfico. 1990. 4.800.  
 Llorens Mur, Antonio. Sanción de tráfico. 1990. 2.400.  
 Llorens Mur, Antonio. Sanción de tráfico. 1990. 2.400.  
 Marco Moreno, Higinia. IRPF. 1988. 8.368.  
 Morales Mur, Carlos-Luis. Sanción de tráfico. 1990. 2.400.  
 Nebra Alvarez, Jesús-Humberto. Sanción de tráfico. 1990. 18.000.  
 Pulido Fernández, Emilio. IVA. 1988. 24.000.  
 Querol García, Elena. Sanción de tráfico. 1990. 4.800.  
 Rodríguez Serrano, José-Félix. Sanción de tráfico. 1990. 3.000.  
 Seba Jiménez, Carmelo. Sanción de tráfico. 1990. 2.400.  
 Vega Jiménez, Baldomero. IRPF. 1988. 2.400.  
 Zapater Escuin, Antonio-José L. Sanción de tráfico. 2.400.  
 Zapater Escuin, Antonio-José L. Sanción de tráfico. 4.800.  
 Alcalde Bieda, Alfredo. IRPF. 1988. 7.099.  
 Confecciones Deportivas Tibet, S. A. Intereses de demora. 1987. 44.671.  
 Confecciones Deportivas Tibet, S. A. Intereses de demora. 1987. 16.272.  
 Confecciones Deportivas Tibet, S. A. Intereses de demora. 1987. 37.942.  
 Confecciones Deportivas Tibet, S. A. Intereses de demora. 1987. 29.075.  
 Embutidos y Jamones Campos, S. C. Intereses de demora. 1989. 7.314.  
 Empresas, S. A. Intereses de demora. 1989. 3.894.  
 Empresas, S. A. Intereses de demora. 1990. 15.580.  
 Empresas, S. A. Intereses de demora. 1990. 3.894.  
 Fabolsa, S. A. Licencia fiscal. 1989. 121.721.  
 Figuer Montero, Fernando. IRPF. 1988. 24.000.  
 Gonzalo Rodríguez, Angel. Sanciones gubernativas. 1989. 12.000.  
 Hernández Hernández, Angel. Licencia fiscal. 1989. 1.232.  
 Martínez García, Pilar. Sanciones tributarias. 1988. 30.000.  
 Monge Aguilar, Juan-Antonio. Sanciones gubernativas. 1988. 12.000.  
 Monge Fernández José. IVA. 1988. 27.683.  
 Moya Viñuelas, Francisco. IRPF. 1988. 2.400.  
 Moya Viñuelas, Francisco. IVA. 1989. 2.400.  
 Moya Viñuelas, Francisco. IVA. 1988. 2.400.  
 Moya Viñuelas, Francisco. IVA. 1988. 24.000.  
 Moya Viñuelas, Francisco. IRPF. 1988. 6.000.  
 Promotora Aragonesa de Hostelería. IRPF. 1988. 6.000.  
 Promotora Aragonesa de Hostelería. IVA. 1988. 6.000.  
 Promotora Aragonesa de Hostelería. IVA. 1988. 6.000.  
 Puerta García, Jesús. IRPF. 1988. 2.400.  
 Romeo Mompel, M. Nieves. IRPF. 1988. 14.471.  
 Sánchez Giménez, Manuel. IRPF. 1988. 3.403.  
 Aragón Monte, José L. Transmisiones. 1990. 54.836.  
 Pardos Murillo, S. A. Sanción de comercio. 1990. 60.000.  
 Vega Jiménez, Baldomero. Sanción transportes. 1990. 30.000.  
 Alquézar Serrano, César A. Sanción de tráfico. 1990. 14.400.  
 Antofañanzas Rubio, Carlos. Sanción de tráfico. 1990. 9.600.  
 Arcos Gómez, Juan-José. Sanción de tráfico. 1990. 9.600.  
 Ballano Grande, Arturo. Sanción de tráfico. 1990. 9.600.  
 Castro Gutiérrez, Alfredo de. Sanción de tráfico. 1990. 2.400.  
 Contreras Arilla, Jesús. Sanción de Tráfico. 1990. 18.000.  
 Francos Solano, Santiago. Sanción de tráfico. 1990. 2.400.  
 García Vélez, Francisco-Javier. Sanción de tráfico. 1990. 18.000.  
 Ibáñez Yarza, Juan-Antonio. Sanción de tráfico. 1990. 9.600.  
 Laborda Cambra, Pedro-José. IVA. 1988. 24.000.  
 Laborda Cambra, Pedro-José. Intereses de demora. 1989. 3.516.  
 Laborda Cambra, Pedro-José. Intereses de demora. 1988. 7.567.  
 Laborda Cambra, Pedro-José. Intereses de demora. 1989. 8.491.  
 Laborda Cambra, Pedro-José. Intereses de demora. 1989. 8.998.  
 Laborda Cambra, Pedro-José. Intereses de demora. 1988. 3.342.  
 Malo Navarro, Miguel-Angel. Sanción de tráfico. 1990. 4.800.  
 Martínez Arguisuelas, María-Nieves. Sanción de tráfico. 1990. 9.600.  
 Nuño Lázaro, Manuel. Sanción de tráfico. 1990. 12.000.  
 Ruiz de Miguel, Eduardo. Sanción de tráfico. 1990. 14.400.  
 Tapias Moya, María-Nieves. Sanción de tráfico. 1990. 9.600.  
 Varo Tirado, Francisco. Sanción de tráfico. 1990. 9.600.  
 Aguado Castro, Eva. Sanciones tributarias. 1988. 120.000.  
 Aguilera López, María-Elena. IRPF. 1988. 24.000.  
 Aguilera López, María-Elena. IVA. 1988. 24.000.  
 Altimasveres Velasco, José-Luis. Sanciones gubernativas. 1990. 60.000.  
 Andrés Trasobares, Luis-Angel. Sanciones gubernativas. 1990. 12.000.  
 Bellido Navajas, José. Sanciones tributarias. 1988. 30.000.  
 Calvo Esteban, Antonio. Sanciones gubernativas. 1989. 2.400.  
 Cebrián Torralba, Elías-Ramón. Sanción de tráfico. 1990. 12.000.  
 Cuenca Romero, Valeriano. IVA. 1988. 24.000.  
 Cuenca Romero, Valeriano. Sanciones gubernativas. 1989. 90.000.  
 García Miguel, Abilio. IVA. 1988. 6.000.  
 García Miguel, Abilio. IVA. 1988. 6.000.  
 Marín Tabales, Dolores. IVA. 1988. 24.000.  
 Tebar Altimasveres, Agustín. Sanción de tráfico. 1990. 2.400.  
 Tebar Altimasveres, Agustín. Sanciones gubernativas. 1990. 30.000.  
 Alfe Aragón, S. A. Transmisiones. 1990. 89.638.  
 Pérez Andrés, Santiago-José. Transmisiones. 1990. 69.624.  
 Solares Trasobares, José. Transmisiones. 1990. 51.725.  
 Calero Fernández, Joaquín. IVA. 1988. 21.482.  
 Clavería Bueno, José-Alfredo. IVA. 1988. 24.000.  
 Clavería Mendoza, Ramiro. Sanción de tráfico. 1990. 12.000.  
 Construcciones Mario Miguel. Transmisiones. 1990. 222.450.  
 Crespo Andreu, Margarita. Licencia fiscal. 1988. 62.726.  
 Chico Gaitán, Pedro. Sanción de tráfico. 1990. 9.600.  
 Fepape, S. A. Sanciones gubernativas. 1989. 72.000 pesetas.  
 García Catalán, Juan-Luis. Sanción de tráfico. 1990. 14.400.  
 Hermosilla Aguado, Enrique. Sanción de tráfico. 1990. 6.000.  
 Instalaciones Lado, S. L. Intereses de demora. 1989. 1.112.  
 Joven Legarre, S. C. Sanciones de tráfico. 1990. 4.800.  
 Lasuén Puente, Jesús. Sanción de tráfico. 1990. 2.400.  
 López Rebullida, José-Antonio. Sanción de tráfico. 1990. 2.400.  
 López Rebullida, José-Antonio. Sanciones de tráfico. 1990. 2.400.  
 Maquinaria y Servicios para Confección. Sanciones gubernativas. 1988. 240.000.  
 Martínez García, Antonio. Intereses de demora. 1990. 3.934.  
 Navarro Navarro, M. Ascensión. IRPF. 1988. 11.233.  
 Pablo García, Adolfo. Sanción de tráfico. 1990. 12.000.  
 Pablo García, Adolfo. Sanción de tráfico. 1990. 6.000.  
 Pablo García, Adolfo. Sanción de tráfico. 1990. 12.000.  
 Pablo García, Adolfo. Sanción de tráfico. 1990. 12.000.  
 Pérez Aguilar, Miguel-Angel. IVA. 1988. 5.560.  
 Roy Fajardo, Agustín. Sanción de tráfico. 1990. 18.000.  
 Sánchez Escudero, José. Transmisiones. 1990. 2.478.  
 Sánchez Escudero, José. Transmisiones. 1990. 2.478.  
 Sendra Lozano, Eva. Licencia fiscal. 1990. 45.314.  
 Tarazona Sociedad Civil. Sanciones gubernativas. 1989.  
 Tejero Jiménez, José-Luis. Sanciones tributarias. 1988. 30.000.  
 Torcal Swoboda, Gunter. Licencia fiscal. 1988. 51.394.  
 Torcal Swoboda, Gunter. Licencia fiscal. 1988. 71.952.  
 Velilla Franco, Francisco. Sanción transportes. 1990. 49.200.  
 Zalaya Anguas, Gregorio. Sanción de tráfico. 1990. 12.480.  
 Zalaya Anguas, Gregorio. Sanción de tráfico. 1990. 4.800.  
 Zalaya Anguas, Gregorio. Sanción de tráfico. 1990. 2.400.  
 Zarazaga Aznar, José-Antonio. Sanción de tráfico. 1990. 9.600.  
 Zarazaga García, Rafael. IVA. 1988. 2.400.  
 Zarazaga García, Rafael. IVA. 1988. 24.000.  
 Zarazaga García, Rafael. IVA. 1988. 6.000.  
 Artero Puyuelo, Josefa. Sanción de transportes. 1990. 18.000.  
 Asensio Blasco, Angel. Sanción de tráfico. 1990. 2.400.  
 Asensio Blasco, Angel. Sanción de tráfico. 1990. 2.400.  
 Azagra Ayesa, Jesús. Sanciones gubernativas. 1990. 2.400.  
 Bitrián Viscasillas, José. Sanciones gubernativas. 1988. 60.120.  
 Calogás, S. A. Transmisiones. 1988. 55.552.  
 Calogás, S. A. Transmisiones. 1988. 14.159.  
 Cameo Barrachina, Pascual. Intereses de demora. 1989. 6.646.

- Cameo Barrachina, Pascual. Intereses de demora. 1989. 5.513.  
 Díaz Pérez, Emilia del Pilar. Sanción de tráfico. 1990. 9.600.  
 Dimacón, S. A. IVA. 1988. 2.400.  
 Garcés Alejandre, Antonio. Transmisiones. 1987. 105.257.  
 Garetá Espinosa, Juan-Pablo. Sanción de tráfico. 1990. 4.800.  
 Garud Royo, Carlos-Fernando. Licencia fiscal. 1988. 41.116.  
 Gimeno Gómez, Miguel-Angel. Intereses de demora. 1988. 11.862.  
 Gimeno Gómez, Miguel-Angel. Intereses de demora. 1988. 10.210.  
 Gómez Alonso, María. IVA. 1988. 6.000.  
 Gonzalo García, María-Pilar. Sanción de tráfico. 1990. 2.400.  
 Gutiérrez Caballero, Andrés. Ingreso fuera de plazo. 1989. 409.  
 Hanna Tannous, S. L. IVA. 1988. 6.000.  
 Hanna Tannous, S. L. IVA. 1988. 6.000.  
 Hanna Tannous, S. L. IVA. 1988. 24.000.  
 Heredia Herrera, Francisco. Transmisiones. 1990. 5.072.  
 Hernández Sáenz, María del Carmen. Sanción de tráfico. 1990. 14.400.  
 Martín Llorente, S. L. Transmisiones. 1990. 23.490.  
 Nicolás Cepero, Jesús. Intereses de demora. 1989. 35.530.  
 Oliveros Gonzalvo, Concepción. Sanción de tráfico. 1990. 2.400.  
 Palomar Mur, Alejandro. Tasa de ocupación. 1990. 2.521.  
 Palomares Hurtado, Manuel. Sanción de tráfico. 1990. 14.400.  
 Palomares Hurtado, Manuel. Sanción de tráfico. 1990. 9.600.  
 Palomares Lacasa, Jesús. Sanción de tráfico. 1990. 2.400.  
 Pérez Batrest, Antonio F. Sanción de tráfico. 1990. 1.200.  
 Pérez Jerez, M. Nieves. IRPF. 1988. 24.000.  
 Pérez Jerez, M. Nieves. IRPF. 1989. 2.400.  
 Pomar García, Margarita. Sanción de tráfico. 1990. 2.400.  
 Rodrigo García, José-Antonio. Intereses de demora. 1989. 3.137.  
 Villuendas López, Rosa. Sanciones gubernativas. 1989. 2.400.  
 Navarros Electrodomésticos, S. L. IRPF. 1987. 129.197.  
 Navarros Electrodomésticos, S. L. Sociedades. 1985. 5.370.076.  
 Navarros Electrodomésticos, S. L. Sociedades. 1986. 1.529.832.  
 Navarros Electrodomésticos, S. L. IVA. 1986. 1.202.876.  
 Exclusivas Herrera, S. A. Intereses de demora. 1987. 23.618.  
 Exclusivas Herrera, S. A. Intereses de demora. 1987. 9.060.  
 Exclusivas Herrera, S. A. Intereses de demora. 1987. 51.847.  
 Expósito Millara, José. Sanción transporte. 1990. 49.200.  
 Expósito Millara, José. Sanción transportes. 1990. 120.000.  
 Tucrí, S. A. Sanciones tributarias. 1988. 30.000.  
 Tucrí, S. A. Sanciones tributarias. 1990. 240.000.  
 Tucrí, S. A. Sanciones tributarias. 1989. 60.000.

reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, o ante la Alcaldía correspondiente, durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, o de la fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro (paseo de Sagasta, números 26-28, de Zaragoza), en horas hábiles de oficina, durante el plazo abierto.

Zaragoza, 6 de julio de 1990. — El comisario de Aguas, Miguel Zueco Ruiz.

Núm. 46.260

El Ayuntamiento de Ateca ha solicitado autorización para la construcción de una valla metálica y sustitución de otra antigua, de longitudes 181 y 122 metros, respectivamente, sobre ambas márgenes del río Jalón, dentro del casco urbano de Ateca (Zaragoza), aguas abajo de la pasarela.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, o ante la Alcaldía correspondiente, durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, o de la fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro (paseo de Sagasta, números 26-28, de Zaragoza), en horas hábiles de oficina, durante el plazo abierto.

Zaragoza, 4 de julio de 1990. — El comisario de Aguas, Miguel Zueco Ruiz.

Núm. 46.261

Monasterio de Piedra, S. A., ha solicitado autorización para la limpieza de márgenes y dragado del cauce del río Piedra, en tramo de 1 kilómetro de longitud, desde el puente de la carretera comarcal 626 hasta la central eléctrica Requiñada, en el término municipal de Nuévalos (Zaragoza).

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, o ante la Alcaldía correspondiente, durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, o de la fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro (paseo de Sagasta, números 26-28, de Zaragoza), en horas hábiles de oficina, durante el plazo abierto.

Zaragoza, 5 de julio de 1990. — El comisario de Aguas, Miguel Zueco Ruiz.

## Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

### CONVENIOS COLECTIVOS

#### Sector Detallistas y Autoservicios de Alimentación

Núm. 45.078

*RESOLUCION de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por la que se acuerda la publicación del convenio colectivo del sector Detallistas y Autoservicios de Alimentación.*

Visto el texto del convenio colectivo del sector Detallistas y Autoservicios de Alimentación, suscrito el día 16 de mayo de 1990, de una parte por una comisión de los empresarios de alimentación, y de otra por Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, recibido en esta Dirección Provincial en fecha 25 de junio de 1990, y de conformidad con lo que dispone el artículo 90-2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1.040 de 1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero. — Ordenar su inscripción en el Registro de convenios colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. — Disponer su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 9 de julio de 1990. — El director provincial de Trabajo y Seguridad Social, José-Luis Martínez Laseca.

### TEXTO DEL CONVENIO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º Ambito territorial. — El presente convenio será de aplicación a las empresas del sector de Detallistas y Autoservicios de Alimentación con centro de trabajo o depósitos de los mismos sitios en Zaragoza capital y provincia.

## SECCION QUINTA

### Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Núm. 51.146

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de junio de 1990, acordó aprobar con carácter definitivo, con resolución de alegaciones, el estudio de detalle para el ámbito delimitado por las calles Heroísmo, números 3 duplicado a 9; Añón, números 3 a 13, y del Pozo, número 15, según proyecto instado por la Sociedad Municipal de la Vivienda y visado por el Colegio Oficial de Arquitectos en fecha 16 de julio de 1990, con las siguientes especificaciones:

—La plaza resultante permanecerá de uso público y de propiedad privada, siendo su mantenimiento a costa de los propietarios de la edificación circundante.

—El presente estudio de detalle no garantiza la supresión del derecho de luces y vistas, en el caso de que éste exista, a que se refiere el punto 8 de la memoria del mismo.

—El proyecto de obras, a presentar con carácter previo a la solicitud de licencia, deberá contemplar las prescripciones técnicas contenidas en el informe técnico del Servicio de Planeamiento de fecha 21 de marzo de 1990.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 1 de agosto de 1990. — El alcalde-presidente, Antonio González Triviño. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general, Vicente Revilla González.

## Confederación Hidrográfica del Ebro

### COMISARIA DE AGUAS

Núm. 46.259

Don José-Luis Hernández Abanades ha solicitado autorización para proceder al vallado perimetral de una parcela industrial sita a la altura del punto kilométrico 9,600 de la carretera nacional 232, polígono Prides, en el término municipal de Zaragoza.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus

Art. 2.º **Ambito funcional y personal.** — Este convenio afectará a todas las empresas que dediquen su actividad o estén relacionadas con el comercio al por menor de productos alimenticios o en autoservicios, y estén regidos por la Ordenanza Laboral para el Comercio en general (Orden ministerial de 24 de julio de 1971), y a todos los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena en dichas empresas, con la sola exclusión del personal a que hace referencia el artículo 1.º, apartado 3.º, de la Ley 8 de 1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º **El presente convenio entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, teniendo efectos económicos a partir del día 1 de enero de 1990 y que finalizará su vigencia el día 31 de diciembre de 1990.**

Art. 4.º **Denuncia.** — Serán competentes para denunciar el convenio cualquiera de las partes que lo suscriben. La denuncia deberá presentarse con una antelación de tres meses a la terminación del mismo por escrito a la autoridad laboral.

Art. 5.º **Comisión paritaria.** — Para atender de cuantas cuestiones se deriven de este convenio y determinar lo aplicable en caso de concurrencia se establece una comisión paritaria que estará formada por cuatro miembros representantes de cada una de las partes negociadoras del mismo.

Art. 6.º **A las reuniones de esa comisión paritaria podrán asistir los asesores de CC. OO. y UGT que han participado en las deliberaciones del mismo.**

*Ordenación y regulación laboral*

Art. 6.º bis. **Remuneraciones.** — El incremento salarial que se pacta es del 7,5 % sobre la tabla salarial vigente en el mes de noviembre de 1988, que fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 190 de fecha 19 de agosto de 1989 y que surtió efectos económicos desde el día 1 de noviembre de 1988 hasta el día 30 de octubre de 1989.

Art. 7.º **Revisión.** — Se acuerda que si al 31 de diciembre de 1990 el índice de precios al consumo que a tal efecto señale el Instituto Nacional de Estadística a nivel nacional y durante el transcurso del año 1990 supera el 7,5 % se procederá a la revisión salarial en el exceso, aplicándose con efectos retroactivos desde el día 1 de enero de 1990.

Art. 8.º **Complemento personal de antigüedad.** — Los aumentos periódicos por años de servicio consistirán en cuatrienios del 6 % sobre el salario base del presente convenio, a contar desde el primer día de entrada en la empresa, sin retroactividad, manteniéndose los derechos que actualmente disfrutan.

Art. 9.º **Pagas extraordinarias.** — Consistirán en dos mensualidades a razón del salario convenio, más antigüedad, y que serán abonadas en los meses de julio y diciembre y consistentes en treinta días cada una de ellas. El trabajador que no lleve completo el año de servicio en la empresa percibirá únicamente la parte proporcional que le corresponda.

Art. 10. **Participación en beneficios.** — La participación en beneficios de la empresa será de una mensualidad, de acuerdo con los salarios fijados en el presente convenio, con la salvedad establecida en el artículo anterior para el que lleve menos de un año de servicio en la empresa.

Art. 11. **Horas extraordinarias.** — El recargo sobre el salario hora individual será del 75 % en las dos primeras horas diurnas, siendo del 100 % en las nocturnas y del 125 % en los días festivos.

Art. 12. **Jornada de trabajo.** — De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 30 de junio de 1983, sobre jornada máxima legal, ésta será de cuarenta horas semanales.

Art. 13. **Vacaciones.** — Las vacaciones anuales consistirán en treinta días naturales de descanso ininterrumpido, las cuales se disfrutarán preferentemente en los meses de junio, julio, agosto o septiembre, independientemente de la categoría profesional de cada trabajador. El trabajador que no cumpliera el año de servicio en la empresa disfrutará de la parte proporcional que le corresponda.

Art. 14. **Premio de vinculación a la empresa.** — Con el fin de premiar la fidelidad y antigüedad en la empresa se concederá un premio de 25.000 pesetas por una sola vez a los productores que al jubilarse o pasar a la situación de invalidez permanente absoluta lleven quince años de servicio en la misma, aumentándose el mencionado premio de 1.000 pesetas por cada año de servicio hasta un límite de 45.000 pesetas en total.

Art. 15. **Plus de transporte.** — Queda fijado en la cantidad de 6.600 pesetas por mes de trabajo realizado.

Art. 16. **Trabajadores enfermos o en accidente.** — Los trabajadores fijos de plantilla cuando estén en situación de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad o accidente laboral percibirán de la empresa un complemento a la indemnización de la Seguridad Social consistente en la diferencia del importe de dicha indemnización y la cifra que represente el 100 % del salario establecido en el presente convenio. Dicha prestación se abonará hasta un máximo de doce meses.

Art. 17. **Prendas del trabajo.** — La empresa facilitará a sus trabajadores las siguientes prendas o ropas de trabajo:

—Cajeras y dependientes: dos batas anuales.

—Chóferes, repartidores y mozos de almacén: dos monos anuales.

Las citadas prendas serán siempre propiedad de la empresa, no pudiendo ser sustituida la entrega de las mismas por una compensación en metálico. La empresa, a petición del conductor-repartidor, deberá sustituir el mono de trabajo por una prenda impermeable.

Art. 18. **Seguro libre.** — Si como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional se derivara una situación de invalidez permanente absoluta, la empresa abonará al trabajador la cantidad de 1.500.000 pesetas a tanto alzado y por una sola vez.

Si como consecuencia de los anteriores supuestos le sobreviniera la muerte tendrán derecho al percibo de esta cantidad la viuda o, en su defecto, los herederos legales del trabajador fallecido.

Para cubrir estas indemnizaciones la empresa concertará un seguro libre. La contratación de este seguro entrará en vigor un mes después de la homologación del presente convenio.

Art. 19. **Reglamentación del trabajo.** — En todo lo no previsto en el presente convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral del Comercio y, con carácter subsidiario, a las disposiciones de ámbito laboral y al Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980.

Art. 20. **Absorción y compensación.** — Las condiciones pactadas en el presente convenio son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenio de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comerciales o regionales, o cualquier otra causa que directa o indirectamente regule las relaciones laborales entre las empresas y sus trabajadores afectados por el presente convenio.

Las disposiciones futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retribuidos únicamente tendrán eficacia si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las aquí pactadas.

Art. 21. **Cálculo para hallar el salario hora profesional:**

$$\text{Salario hora} = \frac{15 \times (S - A)}{365 - (D - F - V) \times 7,166}$$

Siendo:

15 = Meses de abono, incluidas pagas de junio, Navidad y beneficios.

S = Salario base del convenio.

A = Antigüedad.

D = Domingos.

**Contraprestaciones.** — Como compensación a las mejoras establecidas los trabajadores que se rigen por el presente convenio se ofrecen a prestar su colaboración a la hora del cierre durante un cuarto de hora diario fuera del horario normal, siempre que en el interior del establecimiento o centro se encuentren uno o más clientes. Este período no se compensará como extraordinario.

**TABLA SALARIAL**

	Salario base mensual	Salario base anual
Jefe de almacén y encargado de establecimiento .....	65.378	980.610
Conductor de primera, oficial administrativo dependiente y auxiliar de caja mayor de 25 años .....	59.868	898.017
Conductor de segunda, dependiente de 22 a 25 años, auxiliar de caja de 22 a 25 años y mozo .....	57.472	862.075
Ayudante dependiente de 18 a 22 años, auxiliar de caja de 18 a 22 años y auxiliar administrativo .....	52.859	792.288
Aspirante administrativo de 16 a 18 años .....	35.441	531.609
Trabajador de 16 años .....	35.441	531.609
Trabajador de 17 años .....	38.075	571.131

**Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo**

**Cédula de notificación y requerimiento**

Núm. 42.775

Habiéndose incoado a la empresa Calzados Bielmi, S. A., el expediente de devolución de subvenciones y bonificaciones de Seguridad Social y Empleo percibidas por la contratación celebrada al amparo del Real Decreto

3.239 de 1983, de 28 de diciembre, se dictó por esta Dirección Provincial resolución concediendo el trámite de alegaciones de fecha 30 de mayo de 1990, resolución que es del tenor literal siguiente:

«Se ha comprobado a través de la actuación inspectora, según documento que nos remite la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, que por parte de esa empresa se ha incumplido el requisito de mantenimiento de la plantilla de trabajadores que se establece en el artículo 2.º-2 del Real Decreto 3.239 de 1983, de 28 de diciembre, al haber causado baja el día 19 de enero de 1988 el trabajador Jesús Mañas García, que fue contratado por esa empresa con fecha 16 de enero de 1987, al amparo del citado Real Decreto, y sin que éste se haya sustituido, tal como se contempla en el artículo 2.º-2 del mencionado Real Decreto.»

De acuerdo con el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se le concede un plazo máximo de quince días para que presente cuantas alegaciones, documentos o justificaciones estime pertinentes, haciéndole saber que, en caso de que no responda o lo alegado no se considere suficiente, se procederá a dar traslado del expediente a la Dirección General del INEM, para que se acuerde la extinción y devolución de la subvención percibida, por incumplimiento de obligaciones imputable a la empresa, debiendo reintegrar la cantidad de 400.000 pesetas y el importe de las bonificaciones en la cuota empresarial a la Seguridad Social practicadas, a cuyo objeto una vez transcurrido el tiempo para comparecer en trámite de alegaciones se dictará la resolución oportuna.

Intentada la notificación de la misma al domicilio de la empresa que consta acreditado en el expediente administrativo, ésta no se ha podido llevar a cabo, siendo devuelta por el Servicio de Correos.

Como quiera, pues, que es ignorado el paradero actual de la empresa, se procede de acuerdo con el artículo 80.3 de la Ley de 17 de julio de 1958, haciéndole saber que se tendrá por notificado de la misma a todos los efectos.

Zaragoza, 27 de junio de 1990. — El director provincial del INEM, José María Grau Gilabert.

#### Cédula de notificación y requerimiento

Núm. 42.776

Habiéndose incoado a la empresa Calzados Bielmi, S. A., el expediente de devolución de subvenciones y bonificaciones de Seguridad Social y Empleo percibidas por la contratación celebrada al amparo del Real Decreto 3.239 de 1983, de 28 de diciembre, se dictó por esta Dirección Provincial resolución concediendo el trámite de alegaciones de fecha 30 de mayo de 1990, resolución que es del tenor literal siguiente:

«Se ha comprobado a través de la actuación inspectora, según documento que nos remite la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, que por parte de esa empresa se ha incumplido el requisito de mantenimiento de la plantilla de trabajadores que se establece en el artículo 2.º-2 del Real Decreto 3.239 de 1983, de 28 de diciembre, al haber causado baja el día 13 de noviembre de 1988 el trabajador Joaquín Madre Gómez, que fue contratado por esa empresa con fecha 2 de febrero de 1986, al amparo del citado Real Decreto, y sin que éste se haya sustituido, tal como se contempla en el artículo 2.º-2 del mencionado Real Decreto.»

De acuerdo con el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se le concede un plazo máximo de quince días para que presente cuantas alegaciones, documentos o justificaciones estime pertinentes, haciéndole saber que, en caso de que no responda o lo alegado no se considere suficiente, se procederá a dar traslado del expediente a la Dirección General del INEM, para que se acuerde la extinción y devolución de la subvención percibida, por incumplimiento de obligaciones imputable a la empresa, debiendo reintegrar la cantidad de 400.000 pesetas y el importe de las bonificaciones en la cuota empresarial a la Seguridad Social practicadas, a cuyo objeto una vez transcurrido el tiempo para comparecer en trámite de alegaciones se dictará la resolución oportuna.

Intentada la notificación de la misma al domicilio de la empresa que consta acreditado en el expediente administrativo, ésta no se ha podido llevar a cabo, siendo devuelta por el Servicio de Correos.

Como quiera, pues, que es ignorado el paradero actual de la empresa, se procede de acuerdo con el artículo 80.3 de la Ley de 17 de julio de 1958, haciéndole saber que se tendrá por notificado de la misma a todos los efectos.

Zaragoza, 26 de junio de 1990. — El director provincial del INEM, José María Grau Gilabert.

#### Cédula de notificación y requerimiento

Núm. 42.777

Habiéndose incoado a la empresa Teman, S. A., el expediente de devolución de subvenciones y bonificaciones de Seguridad Social y Empleo percibidas por la contratación celebrada al amparo del Real Decreto 3.239 de 1983, de 28 de diciembre, se dictó por esta Dirección Provincial resolución concediendo el trámite de alegaciones de fecha 4 de junio de 1990, resolución que es del tenor literal siguiente:

«Se ha comprobado a través de la actuación inspectora, según documento que nos remite la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, que por parte de esa empresa se ha incumplido el requisito de mantenimiento de la plantilla de trabajadores que se establece en el artículo 2.º-2 del Real Decreto 3.239 de 1983, de 28 de diciembre, al haber causado baja el día 11 de diciembre de 1989 el trabajador Vicente Ralfas Gascón, que fue contratado por esa empresa con fecha 17 de octubre de 1986, al amparo del citado Real Decreto, y sin que éste se haya sustituido, tal como se contempla en el artículo 2.º-2 del mencionado Real Decreto.»

De acuerdo con el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se le concede un plazo máximo de quince días para que presente cuantas alegaciones, documentos o justificaciones estime pertinentes, haciéndole saber que, en caso de que no responda o lo alegado no se considere suficiente, se procederá a dar traslado del expediente a la Dirección General del INEM, para que se acuerde la extinción y devolución de la subvención percibida, por incumplimiento de obligaciones imputable a la empresa, debiendo reintegrar la cantidad de 400.000 pesetas y el importe de las bonificaciones en la cuota empresarial a la Seguridad Social practicadas, a cuyo objeto una vez transcurrido el tiempo para comparecer en trámite de alegaciones se dictará la resolución oportuna.

Intentada la notificación de la misma al domicilio de la empresa que consta acreditado en el expediente administrativo, ésta no se ha podido llevar a cabo, siendo devuelta por el Servicio de Correos.

Como quiera, pues, que es ignorado el paradero actual de la empresa, se procede de acuerdo con el artículo 80.3 de la Ley de 17 de julio de 1958, haciéndole saber que se tendrá por notificado de la misma a todos los efectos.

Zaragoza, 27 de junio de 1990. — El director provincial del INEM, José María Grau Gilabert.

#### Cédula de notificación y requerimiento

Núm. 42.778

Habiéndose incoado a la empresa Teman, S. A., el expediente de devolución de subvenciones y bonificaciones de Seguridad Social y Empleo percibidas por la contratación celebrada al amparo del Real Decreto 3.239 de 1983, de 28 de diciembre, se dictó por esta Dirección Provincial resolución concediendo el trámite de alegaciones de fecha 4 de junio de 1990, resolución que es del tenor literal siguiente:

«Se ha comprobado a través de la actuación inspectora, según documento que nos remite la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, que por parte de esa empresa se ha incumplido el requisito de mantenimiento de la plantilla de trabajadores que se establece en el artículo 2.º-2 del Real Decreto 3.239 de 1983, de 28 de diciembre, al haber causado baja el día 1 de enero de 1989 el trabajador Luis Sánchez García, que fue contratado por esa empresa con fecha 1 de septiembre de 1986, al amparo del citado Real Decreto, y sin que éste se haya sustituido, tal como se contempla en el artículo 2.º-2 del mencionado Real Decreto.»

De acuerdo con el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se le concede un plazo máximo de quince días para que presente cuantas alegaciones, documentos o justificaciones estime pertinentes, haciéndole saber que, en caso de que no responda o lo alegado no se considere suficiente, se procederá a dar traslado del expediente a la Dirección General del INEM, para que se acuerde la extinción y devolución de la subvención percibida, por incumplimiento de obligaciones imputable a la empresa, debiendo reintegrar la cantidad de 400.000 pesetas y el importe de las bonificaciones en la cuota empresarial a la Seguridad Social practicadas, a cuyo objeto una vez transcurrido el tiempo para comparecer en trámite de alegaciones se dictará la resolución oportuna.

Intentada la notificación de la misma al domicilio de la empresa que consta acreditado en el expediente administrativo, ésta no se ha podido llevar a cabo, siendo devuelta por el Servicio de Correos.

Como quiera, pues, que es ignorado el paradero actual de la empresa, se procede de acuerdo con el artículo 80.3 de la Ley de 17 de julio de 1958, haciéndole saber que se tendrá por notificado de la misma a todos los efectos.

Zaragoza, 27 de junio de 1990. — El director provincial del INEM, José María Grau Gilabert.

#### Cédula de notificación y requerimiento

Núm. 42.779

Habiéndose incoado a la empresa Arteser, S. L., el expediente de devolución de subvenciones y bonificaciones de Seguridad Social y Empleo percibidas por la contratación celebrada al amparo del Real Decreto 3.239 de 1983, de 28 de diciembre, se dictó por esta Dirección Provincial resolución concediendo el trámite de alegaciones de fecha 4 de junio de 1990, resolución que es del tenor literal siguiente:

«Se ha comprobado a través de la actuación inspectora, según documento que nos remite la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, que por parte de esa empresa se ha incumplido el requisito de mantenimiento de la plantilla de trabajadores que se establece en el artículo 2.º-2 del Real

Decreto 3.239 de 1983, de 28 de diciembre, al haber causado baja el día 15 de julio de 1987 el trabajador Jesús Blasco Alaya, que fue contratado por esa empresa con fecha 11 de agosto de 1986, al amparo del citado Real Decreto, y sin que éste se haya sustituido, tal como se contempla en el artículo 2.º-2 del mencionado Real Decreto.»

De acuerdo con el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se le concede un plazo máximo de quince días para que presente cuantas alegaciones, documentos o justificaciones estime pertinentes, haciéndole saber que, en caso de que no responda o lo alegado no se considere suficiente, se procederá a dar traslado del expediente a la Dirección General del INEM, para que se acuerde la extinción y devolución de la subvención percibida, por incumplimiento de obligaciones imputable a la empresa, debiendo reintegrar la cantidad de 400.000 pesetas y el importe de las bonificaciones en la cuota empresarial a la Seguridad Social practicadas, a cuyo objeto una vez transcurrido el tiempo para comparecer en trámite de alegaciones se dictará la resolución oportuna.

Intentada la notificación de la misma al domicilio de la empresa que consta acreditado en el expediente administrativo, ésta no se ha podido llevar a cabo, siendo devuelta por el Servicio de Correos.

Como quiera, pues, que es ignorado el paradero actual de la empresa, se procede de acuerdo con el artículo 80.3 de la Ley de 17 de julio de 1958, haciéndole saber que se tendrá por notificado de la misma a todos los efectos.

Zaragoza, 27 de junio de 1990. — El director provincial del INEM, José María Grau Gilabert.

#### Cédula de notificación y requerimiento

Núm. 42.780

Habiéndose incoado a la empresa Tapicestil, S. L., el expediente de devolución de subvenciones y bonificaciones de Seguridad Social y Empleo percibidas por la contratación celebrada al amparo del Real Decreto 3.239 de 1983, de 28 de diciembre, se dictó por esta Dirección Provincial resolución concediendo el trámite de alegaciones de fecha 4 de junio de 1990, resolución que es del tenor literal siguiente:

«Se ha comprobado a través de la actuación inspectora, según documento que nos remite la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, que por parte de esa empresa se ha incumplido el requisito de mantenimiento de la plantilla de trabajadores que se establece en el artículo 2.º-2 del Real Decreto 3.239 de 1983, de 28 de diciembre, al haber causado baja el día 5 de abril de 1987 el trabajador Francisco Yuste Fortea, que fue contratado por esa empresa con fecha 28 de julio de 1986, al amparo del citado Real Decreto, y sin que éste se haya sustituido, tal como se contempla en el artículo 2.º-2 del mencionado Real Decreto.»

De acuerdo con el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se le concede un plazo máximo de quince días para que presente cuantas alegaciones, documentos o justificaciones estime pertinentes, haciéndole saber que, en caso de que no responda o lo alegado no se considere suficiente, se procederá a dar traslado del expediente a la Dirección General del INEM, para que se acuerde la extinción y devolución de la subvención percibida, por incumplimiento de obligaciones imputable a la empresa, debiendo reintegrar la cantidad de 400.000 pesetas y el importe de las bonificaciones en la cuota empresarial a la Seguridad Social practicadas, a cuyo objeto una vez transcurrido el tiempo para comparecer en trámite de alegaciones se dictará la resolución oportuna.

Intentada la notificación de la misma al domicilio de la empresa que consta acreditado en el expediente administrativo, ésta no se ha podido llevar a cabo, siendo devuelta por el Servicio de Correos.

Como quiera, pues, que es ignorado el paradero actual de la empresa, se procede de acuerdo con el artículo 80.3 de la Ley de 17 de julio de 1958, haciéndole saber que se tendrá por notificado de la misma a todos los efectos.

Zaragoza, 27 de junio de 1990. — El director provincial del INEM, José María Grau Gilabert.

#### Cédula de notificación y requerimiento

Núm. 42.781

Habiéndose incoado a la empresa Academia General de Estudios, S. C. L., el expediente de devolución de subvenciones y bonificaciones de Seguridad Social y Empleo percibidas por la contratación celebrada al amparo del Real Decreto 3.239 de 1983, de 28 de diciembre, se dictó por esta Dirección Provincial resolución concediendo el trámite de alegaciones de fecha 4 de junio de 1990, resolución que es del tenor literal siguiente:

«Se ha comprobado a través de la actuación inspectora, según documento que nos remite la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, que por parte de esa empresa se ha incumplido el requisito de mantenimiento de la plantilla de trabajadores que se establece en el artículo 2.º-2 del Real Decreto 3.239 de 1983, de 28 de diciembre, al haber causado baja el día 31 de enero de 1987 el trabajador Luis Irache Navales, que fue contratado por esa empresa con fecha 16 de julio de 1986, al amparo del citado Real Decreto, y sin que éste se haya sustituido, tal como se contempla en el artículo 2.º-2 del mencionado Real Decreto.»

De acuerdo con el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se le concede un plazo máximo de quince días para que presente cuantas alegaciones, documentos o justificaciones estime pertinentes, haciéndole saber que, en caso de que no responda o lo alegado no se considere suficiente, se procederá a dar traslado del expediente a la Dirección General del INEM, para que se acuerde la extinción y devolución de la subvención percibida, por incumplimiento de obligaciones imputable a la empresa, debiendo reintegrar la cantidad de 400.000 pesetas y el importe de las bonificaciones en la cuota empresarial a la Seguridad Social practicadas, a cuyo objeto una vez transcurrido el tiempo para comparecer en trámite de alegaciones se dictará la resolución oportuna.

Intentada la notificación de la misma al domicilio de la empresa que consta acreditado en el expediente administrativo, ésta no se ha podido llevar a cabo, siendo devuelta por el Servicio de Correos.

Como quiera, pues, que es ignorado el paradero actual de la empresa, se procede de acuerdo con el artículo 80.3 de la Ley de 17 de julio de 1958, haciéndole saber que se tendrá por notificado de la misma a todos los efectos.

Zaragoza, 27 de junio de 1990. — El director provincial del INEM, José María Grau Gilabert.

#### Cédula de notificación y requerimiento

Núm. 42.782

Habiéndose incoado a la empresa Laboratorios Cilion, S. A., el expediente de devolución de subvenciones y bonificaciones de Seguridad Social y Empleo percibidas por la contratación celebrada al amparo del Real Decreto 3.239 de 1983, de 28 de diciembre, se dictó por esta Dirección Provincial resolución concediendo el trámite de alegaciones de fecha 5 de junio de 1990, resolución que es del tenor literal siguiente:

«Se ha comprobado a través de la actuación inspectora, según documento que nos remite la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, que por parte de esa empresa se ha incumplido el requisito de mantenimiento de la plantilla de trabajadores que se establece en el artículo 2.º-2 del Real Decreto 3.239 de 1983, de 28 de diciembre, al haber causado baja el día 9 de febrero de 1987 el trabajador José-María Nuviola Pellicena, que fue contratado por esa empresa con fecha 17 de octubre de 1986, al amparo del citado Real Decreto, y sin que éste se haya sustituido, tal como se contempla en el artículo 2.º-2 del mencionado Real Decreto.»

De acuerdo con el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se le concede un plazo máximo de quince días para que presente cuantas alegaciones, documentos o justificaciones estime pertinentes, haciéndole saber que, en caso de que no responda o lo alegado no se considere suficiente, se procederá a dar traslado del expediente a la Dirección General del INEM, para que se acuerde la extinción y devolución de la subvención percibida, por incumplimiento de obligaciones imputable a la empresa, debiendo reintegrar la cantidad de 400.000 pesetas y el importe de las bonificaciones en la cuota empresarial a la Seguridad Social practicadas, a cuyo objeto una vez transcurrido el tiempo para comparecer en trámite de alegaciones se dictará la resolución oportuna.

Intentada la notificación de la misma al domicilio de la empresa que consta acreditado en el expediente administrativo, ésta no se ha podido llevar a cabo, siendo devuelta por el Servicio de Correos.

Como quiera, pues, que es ignorado el paradero actual de la empresa, se procede de acuerdo con el artículo 80.3 de la Ley de 17 de julio de 1958, haciéndole saber que se tendrá por notificado de la misma a todos los efectos.

Zaragoza, 27 de junio de 1990. — El director provincial del INEM, José María Grau Gilabert.

#### Cédula de notificación y requerimiento

Núm. 42.783

Habiéndose incoado a la empresa Movinzar, S. L., el expediente de devolución de subvenciones y bonificaciones de Seguridad Social y Empleo percibidas por la contratación celebrada al amparo del Real Decreto 3.239 de 1983, de 28 de diciembre, se dictó por esta Dirección Provincial resolución concediendo el trámite de alegaciones de fecha 5 de junio de 1990, resolución que es del tenor literal siguiente:

«Se ha comprobado a través de la actuación inspectora, según documento que nos remite la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, que por parte de esa empresa se ha incumplido el requisito de mantenimiento de la plantilla de trabajadores que se establece en el artículo 2.º-2 del Real Decreto 3.239 de 1983, de 28 de diciembre, al haber causado baja el día 11 de septiembre de 1987 el trabajador Pablo-Jesús García Pérez, que fue contratado por esa empresa al amparo del citado Real Decreto, y sin que éste se haya sustituido, tal como se contempla en el artículo 2.º-2 del mencionado Real Decreto.»

De acuerdo con el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se le concede un plazo máximo de quince días para que presente cuantas alegaciones, documentos o justificaciones estime pertinentes, haciéndole saber que, en caso de que no responda o lo alegado no se considere suficiente, se procederá a dar traslado del expediente a la

Dirección General del INEM, para que se acuerde la extinción y devolución de la subvención percibida, por incumplimiento de obligaciones imputable a la empresa, debiendo reintegrar la cantidad de 400.000 pesetas y el importe de las bonificaciones en la cuota empresarial a la Seguridad Social practicadas, a cuyo objeto una vez transcurrido el tiempo para comparecer en trámite de alegaciones se dictará la resolución oportuna.

Intentada la notificación de la misma al domicilio de la empresa que consta acreditado en el expediente administrativo, ésta no se ha podido llevar a cabo, siendo devuelta por el Servicio de Correos.

Como quiera, pues, que es ignorado el paradero actual de la empresa, se procede de acuerdo con el artículo 80.3 de la Ley de 17 de julio de 1958, haciéndole saber que se tendrá por notificado de la misma a todos los efectos.

Zaragoza, 27 de junio de 1990. — El director provincial del INEM, José María Grau Gilabert.

#### Cédula de notificación y requerimiento

Núm. 42.784

Habiéndose incoado a la empresa María-Luisa Oliván Laliena (Fincas Romareda) el expediente de devolución de subvenciones y bonificaciones de Seguridad Social y Empleo percibidas por la contratación celebrada al amparo del Real Decreto 3.239 de 1983, de 28 de diciembre, se dictó por esta Dirección Provincial resolución concediendo el trámite de alegaciones de fecha 28 de mayo de 1990, resolución que es del tenor literal siguiente:

«Se ha comprobado a través de la actuación inspectora, según documento que nos remite la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, que por parte de esa empresa se ha incumplido el requisito de mantenimiento de la plantilla de trabajadores que se establece en el artículo 2.º-2 del Real Decreto 3.239 de 1983, de 28 de diciembre, al haber causado baja el día 31 de enero de 1988 el trabajador Feliciano Aguas Sanz, que fue contratado por esa empresa con fecha 6 de noviembre de 1985, al amparo del citado Real Decreto, y sin que éste se haya sustituido, tal como se contempla en el artículo 2.º-2 del mencionado Real Decreto.»

De acuerdo con el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se le concede un plazo máximo de quince días para que presente cuantas alegaciones, documentos o justificaciones estime pertinentes, haciéndole saber que, en caso de que no responda o lo alegado no se considere suficiente, se procederá a dar traslado del expediente a la Dirección General del INEM, para que se acuerde la extinción y devolución de la subvención percibida, por incumplimiento de obligaciones imputable a la empresa, debiendo reintegrar la cantidad de 400.000 pesetas y el importe de las bonificaciones en la cuota empresarial a la Seguridad Social practicadas, a cuyo objeto una vez transcurrido el tiempo para comparecer en trámite de alegaciones se dictará la resolución oportuna.

Intentada la notificación de la misma al domicilio de la empresa que consta acreditado en el expediente administrativo, ésta no se ha podido llevar a cabo, siendo devuelta por el Servicio de Correos.

Como quiera, pues, que es ignorado el paradero actual de la empresa, se procede de acuerdo con el artículo 80.3 de la Ley de 17 de julio de 1958, haciéndole saber que se tendrá por notificado de la misma a todos los efectos.

Zaragoza, 26 de junio de 1990. — El director provincial del INEM, José María Grau Gilabert.

#### Cédula de notificación y requerimiento

Núm. 42.785

Habiéndose incoado a la empresa María-Luisa Oliván Laliena (Fincas Romareda) el expediente de devolución de subvenciones y bonificaciones de Seguridad Social y Empleo percibidas por la contratación celebrada al amparo del Real Decreto 3.239 de 1983, de 28 de diciembre, se dictó por esta Dirección Provincial resolución concediendo el trámite de alegaciones de fecha 28 de mayo de 1990, resolución que es del tenor literal siguiente:

«Se ha comprobado a través de la actuación inspectora, según documento que nos remite la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, que por parte de esa empresa se ha incumplido el requisito de mantenimiento de la plantilla de trabajadores que se establece en el artículo 2.º-2 del Real Decreto 3.239 de 1983, de 28 de diciembre, al haber causado baja el día 11 de marzo de 1987 el trabajador José Calvo Guillén, que fue contratado por esa empresa con fecha 13 de enero de 1986, al amparo del citado Real Decreto, y sin que éste se haya sustituido, tal como se contempla en el artículo 2.º-2 del mencionado Real Decreto.»

De acuerdo con el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se le concede un plazo máximo de quince días para que presente cuantas alegaciones, documentos o justificaciones estime pertinentes, haciéndole saber que, en caso de que no responda o lo alegado no se considere suficiente, se procederá a dar traslado del expediente a la Dirección General del INEM, para que se acuerde la extinción y devolución de la subvención percibida, por incumplimiento de obligaciones imputable a la empresa, debiendo reintegrar la cantidad de 400.000 pesetas y el importe de las bonificaciones en la cuota empresarial a la Seguridad Social

practicadas, a cuyo objeto una vez transcurrido el tiempo para comparecer en trámite de alegaciones se dictará la resolución oportuna.

Intentada la notificación de la misma al domicilio de la empresa que consta acreditado en el expediente administrativo, ésta no se ha podido llevar a cabo, siendo devuelta por el Servicio de Correos.

Como quiera, pues, que es ignorado el paradero actual de la empresa, se procede de acuerdo con el artículo 80.3 de la Ley de 17 de julio de 1958, haciéndole saber que se tendrá por notificado de la misma a todos los efectos.

Zaragoza, 26 de junio de 1990. — El director provincial del INEM, José María Grau Gilabert.

#### Cédula de notificación y requerimiento

Núm. 42.786

Habiéndose incoado a la empresa Aragonesa de Exportación, S. L., el expediente de devolución de subvenciones y bonificaciones de Seguridad Social y Empleo percibidas por la contratación celebrada al amparo del Real Decreto 3.239 de 1983, de 28 de diciembre, se dictó por esta Dirección Provincial resolución concediendo el trámite de alegaciones de fecha 30 de mayo de 1990, resolución que es del tenor literal siguiente:

«Se ha comprobado a través de la actuación inspectora, según documento que nos remite la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, que por parte de esa empresa se ha incumplido el requisito de mantenimiento de la plantilla de trabajadores que se establece en el artículo 2.º-2 del Real Decreto 3.239 de 1983, de 28 de diciembre, al haber causado baja el día 11 de febrero de 1988 el trabajador José-Antonio Villacampa Ceresuela, que fue contratado por esa empresa con fecha 8 de abril de 1986, al amparo del citado Real Decreto, y sin que éste se haya sustituido, tal como se contempla en el artículo 2.º-2 del mencionado Real Decreto.»

De acuerdo con el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se le concede un plazo máximo de quince días para que presente cuantas alegaciones, documentos o justificaciones estime pertinentes, haciéndole saber que, en caso de que no responda o lo alegado no se considere suficiente, se procederá a dar traslado del expediente a la Dirección General del INEM, para que se acuerde la extinción y devolución de la subvención percibida, por incumplimiento de obligaciones imputable a la empresa, debiendo reintegrar la cantidad de 400.000 pesetas y el importe de las bonificaciones en la cuota empresarial a la Seguridad Social practicadas, a cuyo objeto una vez transcurrido el tiempo para comparecer en trámite de alegaciones se dictará la resolución oportuna.

Intentada la notificación de la misma al domicilio de la empresa que consta acreditado en el expediente administrativo, ésta no se ha podido llevar a cabo, siendo devuelta por el Servicio de Correos.

Como quiera, pues, que es ignorado el paradero actual de la empresa, se procede de acuerdo con el artículo 80.3 de la Ley de 17 de julio de 1958, haciéndole saber que se tendrá por notificado de la misma a todos los efectos.

Zaragoza, 26 de junio de 1990. — El director provincial del INEM, José María Grau Gilabert.

#### Cédula de notificación y requerimiento

Núm. 42.787

Habiéndose incoado a la empresa Aragonesa de Exportación, S. L., el expediente de devolución de subvenciones y bonificaciones de Seguridad Social y Empleo percibidas por la contratación celebrada al amparo del Real Decreto 3.239 de 1983, de 28 de diciembre, se dictó por esta Dirección Provincial resolución concediendo el trámite de alegaciones de fecha 30 de mayo de 1990, resolución que es del tenor literal siguiente:

«Se ha comprobado a través de la actuación inspectora, según documento que nos remite la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, que por parte de esa empresa se ha incumplido el requisito de mantenimiento de la plantilla de trabajadores que se establece en el artículo 2.º-2 del Real Decreto 3.239 de 1983, de 28 de diciembre, al haber causado baja el día 11 de febrero de 1988 los trabajadores Jesús Abad Camarero y Gregorio Clavero Gil, que fueron contratados por esa empresa con fecha 6 de mayo de 1986, al amparo del citado Real Decreto, y sin que éste se haya sustituido, tal como se contempla en el artículo 2.º-2 del mencionado Real Decreto.»

De acuerdo con el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se le concede un plazo máximo de quince días para que presente cuantas alegaciones, documentos o justificaciones estime pertinentes, haciéndole saber que, en caso de que no responda o lo alegado no se considere suficiente, se procederá a dar traslado del expediente a la Dirección General del INEM, para que se acuerde la extinción y devolución de la subvención percibida, por incumplimiento de obligaciones imputable a la empresa, debiendo reintegrar la cantidad de 800.000 pesetas y el importe de las bonificaciones en la cuota empresarial a la Seguridad Social practicadas, a cuyo objeto una vez transcurrido el tiempo para comparecer en trámite de alegaciones se dictará la resolución oportuna.

Intentada la notificación de la misma al domicilio de la empresa que consta acreditado en el expediente administrativo, ésta no se ha podido llevar a cabo, siendo devuelta por el Servicio de Correos.

Como quiera, pues, que es ignorado el paradero actual de la empresa, se procede de acuerdo con el artículo 80.3 de la Ley de 17 de julio de 1958, haciéndole saber que se tendrá por notificado de la misma a todos los efectos.

Zaragoza, 26 de junio de 1990. — El director provincial del INEM, José María Grau Gilabert.

#### Cédula de notificación y requerimiento

Núm. 42.788

Habiéndose incoado a la empresa Aragonesa de Exportación, S. L., el expediente de devolución de subvenciones y bonificaciones de Seguridad Social y Empleo percibidas por la contratación celebrada al amparo del Real Decreto 3.239 de 1983, de 28 de diciembre, se dictó por esta Dirección Provincial resolución concediendo el trámite de alegaciones de fecha 30 de mayo de 1990, resolución que es del tenor literal siguiente:

«Se ha comprobado a través de la actuación inspectora, según documento que nos remite la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, que por parte de esa empresa se ha incumplido el requisito de mantenimiento de la plantilla de trabajadores que se establece en el artículo 2.º-2 del Real Decreto 3.239 de 1983, de 28 de diciembre, al haber causado baja el día 16 de febrero de 1988 el trabajador Isidoro Ricart Peralta, que fue contratado por esa empresa con fecha 13 de febrero de 1986, al amparo del citado Real Decreto, y sin que éste se haya sustituido, tal como se contempla en el artículo 2.º-2 del mencionado Real Decreto.»

De acuerdo con el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se le concede un plazo máximo de quince días para que presente cuantas alegaciones, documentos o justificaciones estime pertinentes, haciéndole saber que, en caso de que no responda o lo alegado no se considere suficiente, se procederá a dar traslado del expediente a la Dirección General del INEM, para que se acuerde la extinción y devolución de la subvención percibida, por incumplimiento de obligaciones imputable a la empresa, debiendo reintegrar la cantidad de 400.000 pesetas y el importe de las bonificaciones en la cuota empresarial a la Seguridad Social practicadas, a cuyo objeto una vez transcurrido el tiempo para comparecer en trámite de alegaciones se dictará la resolución oportuna.

Intentada la notificación de la misma al domicilio de la empresa que consta acreditado en el expediente administrativo, ésta no se ha podido llevar a cabo, siendo devuelta por el Servicio de Correos.

Como quiera, pues, que es ignorado el paradero actual de la empresa, se procede de acuerdo con el artículo 80.3 de la Ley de 17 de julio de 1958, haciéndole saber que se tendrá por notificado de la misma a todos los efectos.

Zaragoza, 26 de junio de 1990. — El director provincial del INEM, José María Grau Gilabert.

#### Cédula de notificación y requerimiento

Núm. 42.789

Habiéndose incoado a la empresa Inmobiliaria Río Huerva, S. L., el expediente de devolución de subvenciones y bonificaciones de Seguridad Social y Empleo percibidas por la contratación celebrada al amparo del Real Decreto 3.239 de 1983, de 28 de diciembre, se dictó por esta Dirección Provincial resolución concediendo el trámite de alegaciones de fecha 16 de mayo de 1990, resolución que es del tenor literal siguiente:

«Se ha comprobado a través de la actuación inspectora, según documento que nos remite la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, que por parte de esa empresa se ha incumplido el requisito de mantenimiento de la plantilla de trabajadores que se establece en el artículo 10 del Real Decreto 1.451 de 1983, de 11 de mayo, al haber causado baja el día 31 de mayo de 1986 el trabajador Enrique Beguería Moliner, que fue contratado por esa empresa con fecha 2 de septiembre de 1985, al amparo del citado Real Decreto, y sin que éste se haya sustituido, tal como se contempla en el artículo 10 del mencionado Real Decreto.»

De acuerdo con el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se le concede un plazo máximo de quince días para que presente cuantas alegaciones, documentos o justificaciones estime pertinentes, haciéndole saber que, en caso de que no responda o lo alegado no se considere suficiente, se procederá a dar traslado del expediente a la Dirección General del INEM, para que se acuerde la extinción y devolución de la subvención percibida, por incumplimiento de obligaciones imputable a la empresa, debiendo reintegrar la cantidad de 500.000 pesetas, a cuyo objeto una vez transcurrido el tiempo para comparecer en trámite de alegaciones se dictará la resolución oportuna.

Asimismo deberá reintegrar el importe de las bonificaciones en la cuota empresarial a la Seguridad Social practicadas, en el supuesto de que no hubiera sido objeto de acta de liquidación de cuotas por la actuación inspectora.

Intentada la notificación de la misma al domicilio de la empresa que consta acreditado en el expediente administrativo, ésta no se ha podido llevar a cabo, siendo devuelta por el Servicio de Correos.

Como quiera, pues, que es ignorado el paradero actual de la empresa, se procede de acuerdo con el artículo 80.3 de la Ley de 17 de julio de 1958, haciéndole saber que se tendrá por notificado de la misma a todos los efectos.

Zaragoza, 25 de junio de 1990. — El director provincial del INEM, José María Grau Gilabert.

### Tribunal Superior de Justicia de Aragón

#### SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Núm. 40.008

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 916 de 1990, promovido por el Arzobispado de Zaragoza, contra el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza por resolución de 11 de mayo de 1990 desestimando reclamación contra las liquidaciones números 295.426 a 295.432 de 1982, en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos por la adquisición de fincas. (Expediente 153.155-90.)

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 21 de junio de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 40.010

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 909 de 1990, promovido por don Eduardo Luengo Villarroya y doña Ester Luengo Baeza, contra Confederación Hidrográfica del Ebro y resolución de 19 de abril de 1990, desestimando recurso de reposición interpuesto contra resolución de 26 de febrero de 1990, sobre reclamación de indemnización por daños en fincas propiedad de los actores.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30, de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 20 de junio de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 40.012

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 923 de 1990, promovido por Joaquín Balet Herrero, contra el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, por resolución de 1 de junio de 1990 desestimando recurso de reposición contra la liquidación número 473.617 por el concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos por la adjudicación de finca en Miralbueno-Waldespartera. (Expediente 473.617-86.)

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 22 de junio de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 40.309

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 880 de 1990, promovido por Florencio-Pascual Hermosa López, contra el Ministerio de Defensa, por resolución del general director de gestión de personal de 15 de febrero de 1990 denegando petición de reconocimiento del tiempo para trienios prestado como alumno aprendiz en el Instituto Politécnico del Ejército número 2, y contra resolución del teniente general JEME de 16 de mayo de 1990 desestimando recurso de alzada.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 22 de junio de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 40.310

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 883 de 1990, promovido por Miguel-Angel Ustero Morlanes, contra el Ministerio de Defensa, por

resolución del general director de gestión de personal de 15 de febrero de 1990 denegando petición de reconocimiento del tiempo para trienios prestado como alumno aprendiz en el Instituto Politécnico del Ejército número 2, y contra resolución del teniente general JEME de 16 de mayo de 1990 desestimando recurso de alzada.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 22 de junio de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 40.311

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 882 de 1990, promovido por Arturo Bernal Pérez, contra el Ministerio de Defensa, por resolución del general director de gestión de personal de 15 de febrero de 1990 denegando petición de reconocimiento del tiempo para trienios prestado como alumno aprendiz en el Instituto Politécnico del Ejército número 2, y contra resolución del teniente general JEME de 16 de mayo de 1990 desestimando recurso de alzada.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 22 de junio de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 40.312

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 913 de 1990, promovido por el Colegio Oficial de Veterinarios de Zaragoza, Huesca y Teruel, por resolución de 19 de septiembre de 1989 autorizando al Departamento de Presidencia a realizar trámites para solicitar traslado a la Comunidad Autónoma de Aragón, con el fin de ocupar en destino provisional vacantes en el Departamento de Sanidad de Veterinarios titulares que prestan servicios en otras comunidades autónomas. (S. Rfa. CG 17-890919.)

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 21 de junio de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 40.313

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 885 de 1990, promovido por Armando Torralba Ramos, contra el Ministerio de Defensa, por resolución del general director de gestión de personal de 15 de febrero de 1990 denegando petición de reconocimiento del tiempo para trienios prestado como alumno aprendiz en el Instituto Politécnico del Ejército, y contra resolución del teniente general JEME de 10 de mayo de 1990 desestimando recurso de alzada.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 22 de junio de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 40.314

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 890 de 1990, promovido por José-Manuel Lozano Pascual, contra el Ministerio de Defensa, por resolución del general director de gestión de personal de 22 de febrero de 1990 denegando petición de reconocimiento del tiempo para trienios prestado como alumno aprendiz en el Instituto Politécnico del Ejército, y contra resolución del teniente general JEME de 10 de mayo de 1990 desestimando recurso de alzada.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con

los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 22 de junio de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 40.315

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 886 de 1990, promovido por Fernando Lafuente Arrieta, contra el Ministerio de Defensa, por resolución del general director de gestión de personal de 15 de febrero de 1990 denegando petición de reconocimiento del tiempo para trienios prestado como alumno aprendiz en el Instituto Politécnico del Ejército, y contra resolución del teniente general JEME de 10 de mayo de 1990 desestimando recurso de alzada.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 22 de junio de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 40.316

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 888 de 1990, promovido por Francisco-Javier Hernández León, contra el Ministerio de Defensa, por resolución del general director de gestión de personal de 27 de febrero de 1990 denegando petición de reconocimiento del tiempo para trienios prestado como alumno aprendiz en el Instituto Politécnico del Ejército, y contra resolución del teniente general JEME de 10 de mayo de 1990 desestimando recurso de alzada.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 22 de junio de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 40.317

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 889 de 1990, promovido por Gonzalo Alonso Alonso, contra el Ministerio de Defensa, por resolución del general director de gestión de personal de 22 de febrero de 1990 denegando petición de reconocimiento del tiempo para trienios prestado como alumno aprendiz en el Instituto Politécnico del Ejército, y contra resolución del teniente general JEME de 16 de mayo de 1990 desestimando recurso de alzada.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 22 de junio de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 40.318

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 887 de 1990, promovido por Tomás de la Orden Gandolfo, contra el Ministerio de Defensa, por resolución del general director de gestión de personal de 21 de febrero de 1990 denegando petición de reconocimiento del tiempo para trienios prestado como alumno aprendiz en el Instituto Politécnico del Ejército, y contra resolución del teniente general JEME de 10 de mayo de 1990 desestimando recurso de alzada.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 22 de junio de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 40.319

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 884 de 1990, promovido por José-María Alaya Colás, contra el Ministerio de Defensa, por resolución del general director de gestión de personal de 21 de febrero de 1990 denegando

petición de reconocimiento del tiempo para trienios prestado como alumno aprendiz en el Instituto Politécnico del Ejército, y contra resolución del teniente general JEME de 10 de mayo de 1990 desestimando recurso de alzada.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 22 de junio de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 40.320

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 881 de 1990, promovido por Miguel Delpón Fustero, contra el Ministerio de Defensa, por resolución del general director de gestión de personal de 21 de febrero de 1990 denegando petición de reconocimiento del tiempo para trienios prestado como alumno aprendiz en el Instituto Politécnico del Ejército número 2, y contra resolución del teniente general JEME de 10 de mayo de 1990 desestimando recurso de alzada.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 22 de junio de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

## SECCION SEXTA

### CAMPILLO DE ARAGON

Núm. 47.165

El Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado inicialmente su presupuesto anual para el ejercicio de 1990, cuyos estados de gastos e ingresos, nivelados, ascienden a 8.000.000 de pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría municipal por plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Asimismo se aprobó la siguiente plantilla de personal:

a) Funcionarios de carrera:

Una plaza de secretario-interventor, de habilitación nacional, grupo B, agrupada con Cimballa.

Si transcurrido el plazo anteriormente mencionado no se hubieran presentado reclamaciones se considerarán aprobados definitivamente ambos documentos.

Campillo de Aragón, 18 de julio de 1990. — El alcalde.

### JARQUE

Núm. 16.477

Esta Corporación municipal, en sesión ordinaria, acordó, con el quórum que determina el artículo 47.3, apartado n) de la vigente Ley de Régimen Local de 2 de abril de 1985, la aplicación e implantación, con efectos a partir del 1 de enero de 1990, de los tributos cuyos textos se publican a continuación.

Dichos tributos fueron publicados el día 22 de noviembre en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 268, y se fijó el correspondiente edicto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

No habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias de ninguna clase contra las ordenanzas durante el plazo de información pública por espacio de treinta días hábiles, se eleva a definitiva dicha aprobación por disposición del propio acuerdo corporativo.

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la vigente Ley de Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988, se procede a la publicación, mediante el presente anuncio, del texto íntegro de las mismas.

Jarque, 26 de febrero de 1990. — El alcalde, Francisco Gran Marco.

#### ORDENANZA NUM. 1

**Precio público por colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes**

#### Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre,

y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes o análogos y, en general, cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre, mientras no haya prueba en contrario del interesado.

Art. 2.º El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1.º o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Art. 3.º Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

#### Obligación de contribuir

Art. 4.º Hecho imponible. — La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo 1.º

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad, aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo. — La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento o actividad.

#### Exenciones

Art. 5.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

#### Bases y tarifas

Art. 6.º La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Art. 7.º Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

Puestos, casetas y barracas, 500 pesetas diarias.

Venta ambulante, 150 pesetas diarias.

#### Administración y cobranza

Art. 8.º Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de ferias o mercados convocados o patrocinados por esta Corporación, podrán ser satisfechos, directamente, a los agentes municipales encargados de su recaudación.

Art. 9.º Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39 de 1988 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 10. Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida, sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Art. 11. Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirla a petición de cualquier autoridad, agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Art. 12. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

#### Responsabilidad

Art. 13. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

#### Partidas fallidas

Art. 14. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento

de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### *Infracciones y defraudación*

Art. 15. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### *Vigencia*

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### *Aprobación*

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 9 de febrero de 1990.

### ORDENANZA NUM. 2

#### **Precio público por voz pública**

##### *Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se establece en este término municipal un precio público por voz pública.

Art. 2.º Este servicio se establece con carácter de exclusiva. Nadie dentro del término municipal podrá, por sí o por medio de otra persona, anunciar actos, productos, etc.

Quien desee utilizar medios propios deberá, no obstante, satisfacer este precio público.

Art. 3.º El presente servicio se prestará por medio de alquacil municipal por megafonía.

##### *Obligación de contribuir*

Art. 4.º 1. Hecho imponible. — La prestación del servicio de voz pública.

2. Obligación de contribuir. — Tal obligación nace al autorizarse su utilización, atendiendo la petición formulada por el interesado.

3. Sujeto pasivo. — La persona solicitante del servicio.

##### *Bases y tarifas*

Art. 5.º Se tomarán como base del presente precio dos factores:

1. La extensión del pregón.

2. Cada recorrido o turno en el que se utilice este servicio.

Art. 6.º La tarifa que se aplicará será de 200 pesetas por recorrido o turnos, en pregones.

##### *Exenciones*

Art. 7.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

##### *Administración y cobranza*

Art. 8.º Quien desee utilizar este servicio lo solicitará en las oficinas municipales indicando el texto que desea pregonar, al que deberá dar su conformidad el señor alcalde o persona en quien delegue.

Art. 9.º El precio público de voz pública se devengará desde el momento en que se autorice la prestación del servicio.

Art. 10. Las cuotas se satisfarán en la Caja municipal, precisamente en el momento de otorgarse la autorización. Sin este requisito del previo pago no se prestará el servicio.

##### *Devolución*

Art. 11. Caso de no poder prestarse por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

##### *Infracciones y defraudación*

Art. 12. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión,

recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### *Vigencia*

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### *Aprobación*

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 9 de febrero de 1990.

### ORDENANZA NUM. 3

#### **Tasas por expedición de documentos**

##### *Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todo ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa, en forma de sello municipal, que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

##### *Obligación de contribuir*

Art. 2.º 1. El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

##### *Sujeto pasivo*

Art. 3.º Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

##### *Bases y tarifas*

Art. 4.º Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Art. 5.º La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

- Epígrafe 1. Certificaciones, 100 pesetas.
- Epígrafe 2. Copia de documentos o datos, 15 pesetas.
- Epígrafe 3. Duplicados de instancias y documentos que los interesados reciben como justificante de presentación, 15 pesetas.
- Epígrafe 4. Instancias y expedientes administrativos, 200 pesetas.
- Epígrafe 5. Concesiones, licencias y títulos, 100 pesetas.

Art. 6.º Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en la tarifa, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 100 %.

Art. 7.º La presente tasa es compatible con las correspondientes a las concesiones y licencias que se soliciten.

##### *Exenciones*

- Art. 8.º 1. Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza:
- a) Las personas acogidas a la beneficencia municipal.
  - b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.
  - c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.
  - d) Las actuaciones inherentes a los servicios públicos de comunicaciones y a los que interesen a la seguridad y defensa nacional.
2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirán, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

##### *Administración y cobranza*

Art. 9.º 1. Al presentar en el Registro General los documentos sujetos a esta tasa deberán llevar adherido al original y su copia el sello

correspondiente, a tenor de lo señalado en la tarifa, los que serán inutilizados con el cajetín y fecha de presentación. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

3. Para el devengo de la tasa en los casos de concesiones, licencias y títulos, los interesados deberán proveerse del sello adecuado en la oficina correspondiente y entregarlo al funcionario del que vaya a recibir el documento sujeto a la tasa, quien lo adherirá e inhabilitará con la fecha correspondiente, bajo su personal responsabilidad.

Art. 10. Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

#### *Defraudación y penalidad*

Art. 11. Toda defraudación que se efectúe del sello municipal se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas, sin perjuicio de abonar además el importe de éstas.

#### *Vigencia*

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### *Aprobación*

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 9 de febrero de 1990.

### ORDENANZA NUM. 4

#### **Tasas por licencia de apertura de establecimientos**

##### *Objeto de exacción*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la licencia fiscal, y en su momento del impuesto sobre actividades económicas y los establecimientos o locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcione beneficios o aprovechamientos.

Art. 2.º En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

- Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general, lugar de trabajo, esté fuera de su domicilio habitual.
- Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la licencia fiscal y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas.
- Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.
- Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.
- Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.
- Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.
- Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencias se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibición de películas por el sistema de video con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

j) En general, cualquier actividad sujeta a licencia fiscal y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas.

Art. 3.º 1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

- Las primeras instalaciones.
  - Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.
  - Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la licencia fiscal del impuesto industrial y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.
  - Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.
  - Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular del local.
  - Las ampliaciones de actividad, presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las tarifas de la licencia fiscal de actividades comerciales, industriales, profesionales y artistas y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas.
2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales, a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad, conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera licencia.

#### *Sujeto pasivo*

Art. 4.º Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

#### *Obligaciones de contribuir*

Art. 5.º La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia, o bien desde que se realicen las actividades, si posteriormente pudieran legalizarse.

Art. 6.º Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

#### *Tramitación de solicitudes*

Art. 7.º Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al señor Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las licencias de obras y apertura de establecimientos cuando aquéllos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la licencia de apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que pueda resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del proyecto y de una memoria en que se describan, con la debida extensión y detalle, las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará, acto seguido y con carácter provisional, la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá, única y exclusivamente, naturaleza fiscal y no facultará

para la apertura, si bien el señor alcalde podrá autorizar, de manera transitoria y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

Art. 8.<sup>º</sup> Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado: Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario, a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido: Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Art. 9.<sup>º</sup> En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado dicho cierre se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 % de la tasa si, con carácter provisional, se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 %, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía, en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido el orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento en el plazo de tres meses por cualquier causa, o los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 % de la tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 % cuando lo fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en licencia fiscal y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas por el plazo de un año.

#### Bases de liquidación

Art. 10. Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de licencia fiscal y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Art. 11. Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuando se fijen expresamente en las ordenanzas las tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2.<sup>a</sup> Cuando no se fijen expresamente en las ordenanzas las tarifas, bases, cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por licencia fiscal y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas.

3.<sup>a</sup> Cuando no se tribute por licencia fiscal y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, ya porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 % de la renta catastral del local.

4.<sup>a</sup> Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior, con arreglo a la tarifa contributiva actual, y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de 150 pesetas metro cuadrado.

5.<sup>a</sup> Los establecimientos que después de haber obtenido licencia de apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo, según lo establecido en las tarifas de licencia fiscal de actividades comerciales e industriales y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas, no necesitan proveerse de nueva licencia, siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la

calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6.<sup>a</sup> En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varíen los establecimientos de tarifa de la licencia fiscal y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7.<sup>a</sup> Tratándose de locales en que se ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

—100 % de la total deuda tributaria anual por licencia fiscal y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas por actividad principal.

—50 % de la total deuda tributaria anual por licencia fiscal y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas de la segunda actividad.

—25 % de la total deuda tributaria anual por licencia fiscal y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8.<sup>a</sup> Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de licencia fiscal y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro, más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria, o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

9.<sup>a</sup> Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenistas de carbones, importadores y exportadores, etc.) se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de licencia fiscal y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta Ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los consejos de administración de sociedades o compañías mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de licencia fiscal y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas.

Los interesados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique, con una multa de defraudación equivalente al duplo de la cantidad que aquélla arroje.

10.<sup>a</sup> Cuando, antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio, de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta Ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura, que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad, haciéndose igualmente esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

*Exenciones y bonificaciones*

Art. 12. 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacionales.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

Art. 13. Se bonificará de un 50 % del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Art. 14. Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en licencia fiscal y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

*Infracciones y defraudación*

Art. 15. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

*Vigencia*

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

*Aprobación*

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 9 de febrero de 1990.

**ORDENANZA NUM. 5****Tasas por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos***Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 2.º Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

*Obligación de contribuir*

Art. 3.º 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales, y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. — La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupan por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los

propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

*Bases y tarifas*

Art. 4.º Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

- a) Viviendas de carácter familiar, 2.500 pesetas al año.
- b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar, 3.000 pesetas al año.
- c) Hoteles, fondas, residencias, etc., 3.000 pesetas al año.
- d) Locales industriales, 3.000 pesetas al año.
- e) Locales comerciales, 3.000 pesetas al año.

*Administración y cobranza*

Art. 5.º Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza. Las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, y una vez incluidas en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Art. 6.º Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se liquidará, en tal momento del alta, la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8.º La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio.

Art. 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

*Partidas fallidas*

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

*Exenciones*

Art. 11. 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

*Infracciones y defraudación*

Art. 12. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

*Vigencia*

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

*Aprobación*

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 9 de febrero de 1990.

**ORDENANZA NUM. 6****Tasas por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo***Naturaleza, objeto y fundamento*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19,

todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo y de obras en general, que se regirá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Art. 2.º Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimiento de tierras, parcelaciones y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos; obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el cementerio municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los planes de ordenación; normas subsidiarias, y, en general, cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga, así como sus prórrogas.

Esta tasa es compatible con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecido en el artículo 60.2 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las haciendas locales.

#### Hecho imponible

Art. 3.º La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, aun sin haberla obtenido.

#### Sujeto pasivo

Art. 4.º El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Art. 5.º Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Art. 6.º En todo caso, y según los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria, serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Art. 7.º Responden solidariamente con los sujetos pasivos, los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

#### Bases

Art. 8.º Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación, con las excepciones siguientes:

- En las obras de demolición, la cantidad de metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.
- En los movimientos de tierras, como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover.
- En las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etcétera, la superficie, expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.
- En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
- En las autorizaciones para ocupar, habitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase, sean éstos cubiertos o descubiertos, la capacidad en metros cuadrados.
- En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregida por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.
- En las obras menores, la unidad de obra.
- En las colocaciones de muestras comerciales, la unidad de muestra.
- En los cerramientos de solares, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.
- En los cambios de uso, la superficie objeto del cambio, medida en metros cuadrados.
- En la corta de árboles, la unidad natural.

Art. 9.º Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y dirección de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales, en

atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

Art. 10. Se considerarán obras menores:

- Las que no afecten a la estructura, muros de carga, escaleras, ascensores, fachadas y otros elementos esenciales de la construcción.
- Las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales que no sean viviendas y siempre que el presupuesto de las mismas no exceda de 1.000.000 de pesetas.
- Cualesquiera otras que consideren como tales los correspondientes acuerdos municipales.

Art. 11. En las licencias de primera ocupación de viviendas y locales, la base de gravamen será la unidad de los mismos. A estos efectos se entenderá por superficie de las mismas la útil.

#### Tarifas

Art. 12. Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

- Licencia de obras menores, 500 pesetas.
- Licencia de obras mayores, el 1,5 % del presupuesto de ejecución de la obra.

#### Exenciones

Art. 13. 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

#### Desestimación y caducidad

Art. 14. En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa en un 20 % de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

Art. 15. Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure específicamente el plazo de ejecución, éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles, y de doce meses para las restantes.

Art. 16. Si las obras no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria.

Art. 17. Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paralizara por plazo superior a los seis meses, se considerará caducada la licencia concedida, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Art. 18. La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la Administración municipal.

#### Normas de gestión

Art. 19. La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 4.º de esta Ordenanza.

Art. 20. Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaria municipal.

Art. 21. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Art. 22. Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así se establezca en las ordenanzas de construcción de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presu-

puestos totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas ordenanzas de construcción, de no ser preceptiva la intervención de facultativo.

Art. 23. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

Art. 24. Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

Art. 25. Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento, al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

Art. 26. La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago, o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Art. 27. En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

Art. 28. Asimismo, será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

Art. 29. Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que, por precepto de la Ordenanza de construcción, sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o asnillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Art. 30. Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija licencia de apertura de establecimientos, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

Art. 31. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, que la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de construcción.

Art. 32. Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional, hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la Administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas.

Art. 33. Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaria municipal, equivalente, aproximadamente, al 20 % del importe que pueda tener la tasa, sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia definitiva.

Art. 34. La presente tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimiento, y tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente y decidirse en un solo expediente.

Art. 35. La presente tasa no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

#### Partidas fallidas

Art. 36. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio, y para su declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso motivado y razonado de la Corporación, previa censura de la Intervención.

#### Infracciones y defraudación

Art. 37. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento

sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 9 de febrero de 1990.

### ORDENANZA NUM. 7

#### Tasas por servicios de alcantarillado

##### Fundamento legal

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa sobre la prestación de los servicios de alcantarillado.

##### Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

##### Bases de gravamen y tarifas

Art. 3.º Como base del gravamen se tomará cada toma de agua en cada vivienda.

Art. 4.º Tarifas. — Por cada acometida:

a) Viviendas, 5.000 pesetas.

b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales, 5.000 pesetas.

c) Cuota anual por conservación de la red de alcantarillado público, 200 pesetas.

##### Exenciones

Art. 5.º 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

##### Administración y cobranza

Art. 6.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Art. 7.º Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

#### Partidas fallidas

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### Infracciones y defraudación

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 9 de febrero de 1990.

### ORDENANZA NUM. 8

#### Precios públicos por el suministro municipal de agua potable a domicilio

##### Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se establece en este término municipal un precio público por el suministro de agua potable a domicilio.

Art. 2.º El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal, de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3.º Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisionalmente, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado, que permita la lectura del consumo.

Asimismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento municipal de suministro de agua potable a domicilio.

##### Obligación de contribuir

Art. 4.º La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

- a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupadas por su propietario.
- b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

##### Bases y tarifas

Art. 5.º Las tarifas tendrán dos conceptos: uno fijo, que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico, en función del consumo, que se regirá por la siguiente tarifa:

Conexión o cuota de enganche, 20.000 pesetas.

Hasta 1/2 pulgada de diámetro, 33.000 pesetas.

De 1/2 a 1 pulgada de diámetro, 66.000 pesetas.

Más de 1 pulgada de diámetro, 100.000 pesetas.

Consumo fijo:

—En domicilios particulares: Sólo usos higiénicos y domésticos, 65 pesetas; usos domésticos con piscinas, jardines, etc., 75 pesetas.

—Bares, restaurantes, cafeterías, 75 pesetas metro cúbico.

—Industrias, 75 pesetas.

—Cuota de servicio o mínimo de consumo, 70 pesetas al mes.

Consumo variable:

—De 1 a 40 metros cúbicos, a 45 pesetas metro cúbico.

—De 40 a 60 metros cúbicos, a 55 pesetas metro cúbico.

—De 60 a 80 metros cúbicos, a 75 pesetas metro cúbico.

—Resto, a 100 pesetas metro cúbico.

#### Administración y cobranza

Art. 6.º El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 8.º Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos; este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Art. 9.º La prestación del servicio se considerará en precario, por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 10. Cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 11. Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza, afecta al resultado de la autorización.

#### Partidas fallidas

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### Infracciones y defraudación

Art. 13. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 9 de febrero de 1990.

### ORDENANZA NUM. 9

#### Precios públicos por vacunación antirrábica

##### Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se establece en este término municipal un precio público por los servicios de vacunación antirrábica.

Art. 2.º Al ser obligatoria la vacunación de todos los animales radicantes en el municipio capaces de transmitir la rabia, y a fin de que sus propietarios puedan cumplir con tal obligación, se establece este servicio por parte del Ayuntamiento sin carácter de exclusiva.

##### Obligación de contribuir

Art. 3.º Están obligados al pago del tributo los propietarios de perros radicantes en el término municipal de este Ayuntamiento que utilicen este servicio, con las excepciones del artículo 9.º

Art. 4.º Se considerará perro vagabundo aquel que, encontrado en la calle, no lleve la placa reglamentaria que señala la presente Ordenanza. Estos animales podrán ser sacrificados de inmediato.

Cuando se recoja en la calle un perro que lleve collar y placa reglamentaria, será avisado el que figure como propietario del mismo, y para hacerse cargo deberá abonar la multa correspondiente y gastos de los

servicios municipales por su captura y/o manutención. De no hacerlo en el plazo de tres días será sacrificado el animal, sin perjuicio de reclamar el importe de tales gastos.

Art. 5.º Las personas mordidas por un perro darán cuenta inmediatamente a las autoridades sanitarias. Los propietarios del animal están obligados a facilitar los datos que se le exijan, e incluso a ponerlo a disposición de tales autoridades si éstas lo juzgasen conveniente.

Art. 6.º Las personas, propietarias o no de animales, que conozcan casos de rabia y no los denuncien, serán puestos a disposición de la autoridad judicial como presuntos inculpados de un delito contra la salud pública.

#### Bases y tarifas

Art. 7.º La base del tributo se compondrá de unos derechos fijos correspondientes al importe de los servicios de vacunación.

Art. 8.º La exacción del tributo se ajustará a la siguiente tarifa:

Derechos de registro, 500 pesetas.

Derechos de placa, 300 pesetas.

Derechos de vacunación y medalla sanitaria, 200 pesetas.

Derechos de vacunaciones a domicilio, 250 pesetas.

Por depósito de perros, al día, 500 pesetas.

#### Exenciones

Art. 9.º 1. Se hallan exentos del pago del presente tributo, aunque no de la vacunación:

a) Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos.

b) Los que sean de propiedad de personas incluidas en el padrón de beneficencia.

c) Los perros que sean propiedad del Estado, Comunidad Autónoma o este municipio y estén dedicados a los fines de salvaguardar la seguridad u orden público inherentes a los distintos cuerpos, organizaciones o institutos a que pertenezcan.

2. Salvo supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de precios públicos beneficio tributario alguno.

#### Administración y cobranza

Art. 10. Anualmente se avisará el lugar, día y hora que va a procederse a la vacunación. Los propietarios de animales concurrirán con ellos al llamamiento.

Art. 11. A solicitud de los interesados podrán hacerse las vacunaciones a domicilio. El Alcalde o persona en quien delegue accederá discrecionalmente a ello previo pago de los recargos que el solicitante deberá ingresar con carácter previo a la prestación de tal servicio.

Art. 12. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio administrativo.

#### Partidas fallidas

Art. 13. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### Infracciones y defraudación

Art. 14. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 9 de febrero de 1990.

#### ORDENANZA NUM. 10

#### Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa

#### Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las

Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Art. 2.º El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

#### Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto pasivo. — Están solidariamente obligados al pago del precio público:

a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.

b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.

c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.

d) Las personas o entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

#### Exenciones

Art. 4.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenezca, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

#### Bases y tarifas

Art. 5.º Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituyen el objeto de esta Ordenanza, y como unidad de adeudo el metro cuadrado.

Art. 6.º Las tarifas por las que se regirá este precio público son las siguientes:

1. Ocupación con veladores, mesas y sillas, por cada dos metros cuadrados o fracción, por temporada, 100 pesetas por mesa y día (mínimo un mes).

2. Ocupación durante todo el año: Las tarifas se incrementarán en un 20 %.

Art. 7.º La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente tarifa:

Mesas y sillas, 100 pesetas por día.

#### Administración y cobranza

Art. 8.º Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas, sin excusa ni pretexto alguno, en la fecha señalada para su terminación.

A toda solicitud podrá exigirse un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 9.º Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39 de 1988 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 10. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

#### Responsabilidad

Art. 11. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

#### Partidas fallidas

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

*Infracciones y defraudación*

Art. 13. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

*Vigencia*

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

*Aprobación*

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 9 de febrero de 1990.

## ORDENANZA NUM. 11

**Precio público por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público***Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público sobre el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Art. 2.º 1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

*Obligación de contribuir*

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo. — Las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

*Bases y tarifas*

Art. 4.º Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Art. 5.º Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor del mercado de la superficie ocupada por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas, que se establecerá según el catastro de urbana o, en su defecto, el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación. De acuerdo con el mismo se establece una única categoría de calles.

Art. 6.º La tarifa a aplicar será la siguiente:

a) Canales o canalones bajos:

— Calles de primera categoría, 30 pesetas metro lineal.

— Calles de segunda categoría, 25 pesetas metro lineal.

— Calles de tercera categoría, 20 pesetas metro lineal.

b) Canalillos de tribunas o miradores descubiertos:

— Calles de primera categoría, 60 pesetas metro lineal.

— Calles de segunda categoría, 50 pesetas metro lineal.

— Calles de tercera categoría, 40 pesetas metro lineal.

*Exenciones*

Art. 7.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacionales.

*Administración y cobranza*

Art. 8.º Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento,

en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 9.º 1. A los efectos de liquidación de estos derechos y precios públicos, se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones.

2. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y, una vez comprobadas por la Administración, producirán la eliminación respectiva del padrón con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieren sido presentadas.

Art. 10. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 11. Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39 de 1988 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 12. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello.

*Responsabilidad*

Art. 13. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

*Partidas fallidas*

Art. 14. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

*Infracciones y defraudación*

Art. 15. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

*Vigencia*

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

*Aprobación*

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 9 de febrero de 1990.

## ORDENANZA NUM. 12

**Precio público por la instalación de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma***Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal

un precio público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

#### *Obligación de contribuir*

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento de los señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir. — La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aun sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

#### *Exenciones*

Art. 3.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

#### *Bases y tarifas*

Art. 4.º Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo, el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo, el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo, el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de 1 metro cuadrado, el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación de vuelo o subsuelo por cables, los metros lineales de cada uno.

Art. 5.º Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el catastro de urbana, o, en su defecto, el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Art. 6.º La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente tarifa:

Rieles, 10, unidad, 75 pesetas.

Postes de hierro, 10, unidad, 100 pesetas.

Postes de madera, 10, unidad, 75 pesetas.

Cables, 25, metro lineal, 100 pesetas.

Palomillas, 100, unidad, 100 pesetas.

Art. 7.º Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas empresas la cantidad a satisfacer, tomando como base el valor medio de los aprovechamientos, que se establece en el 1,50 % de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

#### *Administración y cobranza*

Art. 8.º Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere esta Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza, afecta al resultado de la autorización.

Art. 9.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 10. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 11. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 12. Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39 de 1988 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 13. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

#### *Responsabilidad*

Art. 14. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado y otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

#### *Partidas fallidas*

Art. 15. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### *Infraacciones y defraudación*

Art. 16. Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### *Vigencia*

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### *Aprobación*

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 9 de febrero de 1990.

### ORDENANZA NUM. 13

#### **Tasas por cementerios municipales**

##### *Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

##### *Obligación de contribuir*

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Esta tasa es compatible con la de licencias urbanísticas y con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3. Obligación de contribuir. — Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

4. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores o personas que les representen.

##### *Bases y tarifas*

Art. 3.º Las tarifas serán las siguientes:  
Nichos permanentes, 30.000 pesetas.

Art. 4.º Otros servicios. — Se establece un canon por conservación y limpieza; dos veces al año, una de ellas inmediatamente antes del 1 de noviembre, se realizarán por el Ayuntamiento labores de limpieza y reparación, cobrándose anualmente por este concepto una tasa de 500 pesetas por cada sepultura.

#### Administración y cobranza

Art. 5.º Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta. En uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el artículo 348 del Código Civil.

Art. 6.º Transcurridos los plazos sin que se haya solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Art. 7.º Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 8.º Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 9.º Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3.º se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas permanentes serán concedidos por el señor alcalde, y los de panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Art. 10. Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales, y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Art. 11. En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Art. 12. Los párvulos y fetos que se inhuman en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Art. 13. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Art. 14. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá que renuncia a todo derecho sobre lo que en su día solicitó y le fue concedido.

Art. 15. El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses, a partir de la fecha de la concesión, y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquélla. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras, o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Art. 16. No serán permitidos los trasposos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el trasposo mediante solicitud dirigida al señor alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los trasposos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Art. 17. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar de entre ellos la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de trasposo, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Art. 18. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal

aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

Art. 19. Para las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

#### Exenciones

Art. 20. 1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramiento en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio y, con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

2. Salvo en los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

#### Infracciones y defraudación

Art. 21. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 9 de febrero de 1990.

### ORDENANZA NUM. 14

#### Impuesto sobre contribuciones especiales

Siendo las contribuciones especiales un recurso de las haciendas locales, a tenor del artículo 2.1.b) de la Ley 39 de 1988, reguladora de las haciendas locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

#### Capítulo primero

##### Hecho imponible

Artículo 1.º Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local realizados por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizados efectivamente unas u otros.

Art. 2.º 1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras entidades públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por organismos autónomos o sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una entidad local, por concesionarios, por aportaciones de dicha entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Art. 3.º Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

#### Capítulo II

##### Exenciones y bonificaciones

Art. 4.º 1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de ley o por tratados o convenios internacionales.

2. Quienes, en los casos a que se refiere el apartado anterior, se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

### Capítulo III

#### Sujetos pasivos

Art. 5.º 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios de este municipio que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 6.º Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza general, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como titulares de los bienes inmuebles o derechos a los mismos inherentes, o en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

### Capítulo IV

#### Base imponible

Art. 7.º 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 % del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos, así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.º, l.c), de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio, a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 % a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorratea, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Art. 8.º La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma, que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 % legalmente establecido.

### Capítulo V

#### Cuota tributaria

Art. 9.º La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán, conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 % del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos, hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.º-d) de la presente Ordenanza general, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas, en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Art. 10. 1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia de la utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto, a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerará, a los efectos de la medición de la longitud de fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumará a las longitudes de las fachadas inmediatas.

### Capítulo VI

#### Devengo

Art. 11. 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente Ordenanza general, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como

sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y si no lo hiciera se podrá dirigir la acción para el cobro contra el mismo, como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

### Capítulo VII

#### *Gestión, liquidación, inspección y recaudación*

Art. 12. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 13. 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente, a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento, el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante el ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente, podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, que precisará de la aceptación individual de éstos, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

### Capítulo VIII

#### *Imposición y ordenación*

Art. 14. 1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza general de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 15. 1. Cuando este municipio colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios, siempre que se impongan contribuciones especiales se observarán las siguientes reglas:

a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente, cada una de ellas, las decisiones que procedan.

### Capítulo IX

#### *Colaboración ciudadana*

Art. 16. 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de las que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este municipio podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Art. 17. Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

### Capítulo X

#### *Infracciones y sanciones*

Art. 18. 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### *Vigencia*

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### ORDENANZA NUM. 15

#### **Prestación personal y de transportes**

##### *Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad contenida en el artículo 118 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las haciendas locales, se impone en este municipio la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, para la realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras entidades públicas.

Art. 2.º La prestación indicada consistirá en la aportación del trabajo personal en jornadas de ocho horas de los llamados a cooperar, y en la aportación de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad, en jornadas de igual duración.

Las modalidades de prestación referidas serán compatibles entre sí para quienes resulten obligados a tenor de la presente Ordenanza.

Las dos modalidades de prestación, la personal y la de transporte, podrán ser redimidas a metálico.

##### *Obligación de la prestación*

Art. 3.º 1. Hecho de sujeción. — La adopción por la Corporación del acuerdo de realización de las obras señaladas en el artículo 1.º mediante la prestación personal y de transporte.

2. Nacimiento de la obligación. — Desde el momento en que sea notificado en forma el acuerdo municipal.

3. Duración de la obligación. — Será la siguiente:

a) La prestación personal no podrá exigirse a cada persona por más de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de redención a metálico por el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

b) La prestación de transportes no excederá de diez días al año, ni de dos consecutivos para el ganado y carros, y para los vehículos mecánicos de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos, siendo también redimibles ambas prestaciones a metálico por el triple del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

4. Sujetos obligados.

A) Estarán sujetos a la prestación personal los residentes de este término municipal, excepto:

a) Menores de 18 años y mayores de 55 años.

b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Mozos mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

B) La obligación de la prestación de transportes alcanzará, sin excepción alguna, a todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

#### Administración y cobranza

Art. 4.º A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un padrón de los habitantes del término sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabético de apellidos todos los obligados, con separación de prestación personal y de transportes, a cuyo efecto podrá exigir el Ayuntamiento las necesarias declaraciones de los vecinos.

Dicho padrón se expondrá al público durante quince días, previo anuncio por medio de edictos en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en la forma acostumbrada en la localidad, a los efectos de reclamación por los interesados.

Art. 5.º Las bajas deberán cursarse en el momento en que se produzcan, a lo más tardar el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la redención.

Art. 6.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos su inclusión en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la obligación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

Art. 7.º Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en el padrón será exigida la prestación a las personas, carruajes y caballerías de los mismos por riguroso turno, seguido sin solución de continuidad y de manera que a cada persona, vehículo o caballería sujetos a prestación se le imponga igual número de jornales o días de servicios, de idéntica duración en cada turno, y, por consiguiente, no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte sujetos al impuesto según el mentado padrón.

Art. 8.º La obligación de la prestación se comunicará a los contribuyentes por medio de papeleta duplicada, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico, comunicándose asimismo por escrito y con la antelación de dos a siete días, salvo en caso de reconocida urgencia, el lugar y hora en que hayan de presentarse.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Art. 9.º 1. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Las personas obligadas a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se diere la simultaneidad autorizada.

Art. 10. La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### Partidas fallidas

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 9 de febrero de 1990.

### ORDENANZA NUM. 16

#### Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en el 1,4 %, mínimo exigido en la ley.

Art. 2.º El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Art. 3.º 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo, o cuando éste se reforme de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto, según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o el código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 4.º 1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

#### Exenciones transitorias

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto municipal sobre circulación de vehículos, continuarán teniéndolo en el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica hasta la fecha de extinción de dichos beneficios, y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (disposición transitoria cuarta de la Ley 39 de 1988).

#### Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 9 de febrero de 1990.

### ORDENANZA NUM. 17

#### Impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1.º Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.º 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,75 %.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,50 %.

3. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,75 % sobre el valor catastral.
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,50 % sobre el valor catastral.

#### Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 9 de febrero de 1990.

### ORDENANZA NUM. 18

#### Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía urbana)

#### Capítulo primero

#### Hecho imponible

Artículo 1.º 1. Constituye el hecho imponible de este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y

que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
  - a) Transmisiones "mortis causa".
  - b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
  - c) Negocio jurídico "inter vivos", sean de carácter oneroso o gratuito.
  - d) Enajenación en subasta pública.
  - e) Expropiación forzosa.
  - f) Expedientes de dominio o actos de notoriedad para inmatricular, reanudar el tracto, etc., de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, a menos que se acredite el pago de este impuesto por el título que se alegue.
  - g) Cualesquiera otras formas de transmisión de la propiedad.

Art. 2.º Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Art. 3.º La actuación en el tiempo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria no perjudicará a este Ayuntamiento, y el artículo 105.2 de la Ley 39 de 1988 tendrá una aplicación realista sobre la situación de la finca en el momento de la transmisión.

## Capítulo II

### Exenciones

Art. 4.º Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal; las adjudicaciones que a su favor y en pago a ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualquier derecho de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Art. 5.º Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga, por ministerio de la ley y no por convenio o voluntad de las partes, sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma o la provincia a que este Ayuntamiento pertenece.
- b) Este municipio, las entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de mutualidades y montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33 de 1984, de 2 de agosto.
- e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.
- f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- g) La Cruz Roja Española.

## Capítulo III

### Sujetos pasivos

Art. 6.º Tendrán la consideración de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio público a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

## Capítulo IV

### Base imponible

Art. 7.º 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 10 %.
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta diez años: 15 %.
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta quince años: 20 %.
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta veinte años: 25 %.

Art. 8.º A los efectos de determinar el período de tiempo en que se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior transmisión del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión, igualmente anterior, de un derecho real de goce o limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Art. 9.º 1. En las transmisiones de terrenos se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijado en dicho momento, a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles urbanos.

2. La determinación del valor del terreno se podrá realizar tanto por la aplicación del valor unitario como por la aplicación del valor de repercusión, considerando, en todo caso, las orientaciones que sobre grado de urbanización prevén las normas técnicas para la determinación del valor catastral de los bienes de naturaleza urbana dictadas por la Administración Tributaria del Estado (Orden ministerial de 22 de septiembre de 1982, "BOE" núm. 238, de 5 de octubre) u otra vigente en su momento. El valor unitario por calle a aplicar será el que figure en la correspondiente "ponencia de valores" a que se refiere el artículo 70 de la Ley 39 de 1988, de Haciendas Locales.

Art. 10. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

- A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2 % del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor catastral.
- B) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 % del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo de 10 % del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 % del valor del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso de habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos a efectos de este impuesto:

- a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
- b) Este último, si aquél fuese menor.

Art. 11. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin aplicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la

escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción en la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Art. 12. En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

#### Capítulo V

##### *Cuota tributaria*

Art. 13. La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo correspondiente.

#### Capítulo VI

##### *Devengo del impuesto*

Art. 14. 1. El impuesto se devenga:

a) En la fecha de transmisión, cualquiera que sea la forma, modo o título por el que se realice.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos inter vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, aquélla en que los herederos acepten formalmente la herencia en documento público.

Art. 15. 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

#### Capítulo VII

##### *Gestión del impuesto*

Art. 16. 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición, copia del último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles o de la contribución territorial y cuantos documentos, croquis o certificados sean necesarios para la identificación de los terrenos.

Art. 17. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a transmitente y adquirente, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Art. 18. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 16, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6.º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Art. 19. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

##### *Garantías*

Art. 20. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades liquidadas.

Art. 21. Se utiliza como garantía del pago de este impuesto el contenido del artículo 254 de la Ley Hipotecaria (redacción dada por Decreto de 8 de febrero de 1946). En tal sentido se pondrá en conocimiento del señor registrador de la Propiedad esta imposición y ordenación con el contenido del presente artículo.

Art. 22. Tanto el transmitente cuanto el adquirente serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria liquidada; al tratarse de una "obligación de pago" es compatible con las exenciones señaladas en el artículo 5.º

El Ayuntamiento facilitará al que, de acuerdo con lo anterior, pague por cuenta de otro, cuantos datos, documentos y antecedentes sean solicitados para que repercuta sobre el sujeto pasivo del impuesto.

##### *Inspección y recaudación*

Art. 23. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

##### *Infracciones y sanciones*

Art. 24. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

El incumplimiento de los plazos para la presentación de la correspondiente declaración será sancionado mediante la imposición de multa fija de 1.000 pesetas, previa instrucción del correspondiente expediente por infracción tributaria simple, y sin perjuicio de la imposición del recargo de prórroga y del interés de demora que corresponda sobre la cuota resultante de la práctica de la liquidación.

##### *Vigencia*

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

##### *Aprobación*

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 9 de febrero de 1990.

**MANCOMUNIDAD INTERMUNICIPAL  
ALTAS CINCO VILLAS**

Núm. 50.932

En virtud del acuerdo del Consejo de la Mancomunidad Altas Cinco Villas de 4 de agosto de 1990, se convocan dos plazas de educadores de adultos, una plaza a dos tercios de jornada y la otra a media jornada, mediante el sistema de concurso-oposición, de acuerdo con los siguientes puntos:

Primero. — El programa municipal de educación de adultos se inscribe en el Plan provincial de educación de adultos, por lo que los profesores se adscribirán al mismo en las tareas de coordinación, seguimiento, evaluación y perfeccionamiento docente, desarrollando su tarea en los municipios de la Mancomunidad.

Segundo. — Podrán presentarse a esta convocatoria aquellas personas que reúnan los requisitos siguientes hasta el día 15 de agosto de 1990:

- Ser español.
- Estar en situación de demandante de empleo inscrito en el INEM.
- Estar en posesión del título de diplomado o licenciado universitario o acreditar experiencia en esta materia.
- Aceptar las bases de la convocatoria y comprometerse a desarrollar la función y las tareas propias de esta plaza.

Tercero. — Las funciones a desarrollar son:

- Actividades docentes de formación académica, sociocultural y/u ocupacional.

—Coordinación a nivel de localidad, ámbito territorial y provincia.

—Organización, administración, gestión, seguimiento y evaluación.

—Formación y perfeccionamiento docente.

Cuarto. — La contratación se extenderá entre el 1 de septiembre de 1990 y el 30 de junio de 1991, a razón de media jornada (o dos tercios de jornada), de la que las dos terceras partes se destinarán a actividades docentes y una tercera parte al resto de las funciones señaladas.

Quinto. — El contrato por diez meses se realizará fijo y periódico de carácter discontinuo a tiempo parcial (o por servicio determinado a tiempo parcial), de acuerdo con el convenio de la enseñanza privada, en el epígrafe de profesor titular de otras enseñanzas especializadas.

Sexto. — El plazo de presentación de solicitudes concluye el día 15 de agosto próximo, a las 14.00 horas, debiendo presentar, con la solicitud, los siguientes documentos:

- Instancia dirigida al señor alcalde-presidente solicitando la plaza.
- “Curriculum vitae”.
- Fotocopia del documento nacional de identidad.
- Fotocopia de la tarjeta del paro del INEM.
- Fotocopia de los títulos académicos.
- Fotocopia de los méritos que alegue (cursos, cursillos, jornadas, grupos de trabajo, seminarios, etc.).
- Fotocopia de los méritos profesionales.
- Diagnóstico de la localidad, indicando claramente las necesidades formativas de la población.

No serán tenidos en cuenta aquellos méritos alegados sin el suficiente respaldo documental.

Séptimo. — Para valorar los méritos de los aspirantes se constituye una comisión al efecto, formada por:

- El presidente de la Mancomunidad.
- El delegado del área responsable del programa.
- Un representante de la Excm. Diputación de Zaragoza.
- El coordinador comarcal de educación de adultos.
- El secretario, o un funcionario administrativo del Ayuntamiento, que actuará como secretario de la comisión, sin voz ni voto.

La comisión ajustará su funcionamiento a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables.

Octavo. — Los méritos serán valorados de acuerdo con el baremo anexo, considerándose:

- Que el aspirante reúne los requisitos de la convocatoria.
- La aplicación del baremo a los méritos alegados por el aspirante y al diagnóstico.

—La aplicación del baremo a la fase de oposición.

Noveno. — El resultado será hecho público a partir del día 27 de agosto de 1990, abriendo el plazo de cinco días para formular las oportunas reclamaciones en cada una de las fases.

Décimo. — La contratación deberá ser efectiva con fecha 1 de septiembre de 1990, momento a partir del que se iniciarán las actividades para la preparación del curso.

Sos del Rey Católico, 1 de agosto de 1990. — El alcalde, Angel Bueno Villanueva.

#### BAREMO

- A) Titulaciones y formación (máximo 5 puntos):
1. Titulación:
    - Doctor (por cada doctorado), 1,5 puntos.
    - Licenciado (por cada licenciatura), 1 punto.
    - Diplomado (por cada diploma), 0,5 puntos.
  2. Formación:
    - Cursos, cursillos, grupos de trabajo o seminarios en relación con la educación de adultos:
      - De menos de veinticinco horas, 0,1 puntos.
      - De veinticinco a cien horas, 0,2 puntos.
      - De más de cien horas, 0,3 puntos.
    - Cursos, cursillos, grupos de trabajo o seminarios en relación con otros aspectos aplicables a la educación de adultos:
      - De menos de veinticinco horas, 0,05 puntos.

De veinticinco a cien horas, 0,1 puntos.

De más de cien horas, 0,15 puntos.

B) Experiencia profesional (máximo 5 puntos):

1. Educación de adultos:

—Experiencia en el Plan provincial de educación de adultos en Zaragoza, por cada año completo, 1 punto.

—Otras experiencias en educación de adultos, por cada año completo, 0,5 puntos.

—Comisiones de cultura, asociaciones culturales, etc., por cada año completo, 0,2 puntos.

—Formación ocupacional, por cada curso completo, 0,2 puntos.

2. Otras experiencias educativas:

—Por cada curso completo, 0,2 puntos.

C) Diagnóstico (máximo 5 puntos):

—Análisis de la realidad, hasta 2 puntos.

—Necesidades educativas, hasta 2 puntos.

—Líneas del proyecto, hasta 1 punto.

Total máximo apartados A, B y C, 15 puntos.

Para aclarar posibles dudas, la comisión podrá llamar a cualquiera de los aspirantes a una entrevista personal, no otorgando por ella puntuación adicional alguna.

Sólo para profesores fijos discontinuos:

D) Oposición (máximo 5 puntos):

—Prueba oral, hasta 5 puntos.

Total máximo apartados A, B, C y D, 20 puntos.

#### MORATA DE JILOCA

Núm. 51.258

Dentro del programa municipal de educación de adultos, se convoca plaza de monitor de personas adultas, con el siguiente régimen:

—Contrato a tiempo parcial (media jornada).

—Duración: Del 1 de septiembre de 1990 al 30 de junio de 1991.

—Plazo de solicitudes: Del 1 al 15 de agosto de 1990.

Las condiciones se hallan a disposición de los interesados en el Ayuntamiento.

Morata de Jiloca, 30 de julio de 1990. — El alcalde.

#### NONASPE

Núm. 51.245

Queda abierta la convocatoria de una plaza de educador de adultos, generalista, para el próximo curso escolar 1990-91, con un contrato de diez meses de duración, dentro del Plan provincial de educación de adultos.

Las bases completas figuran expuestas en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y el plazo para presentar solicitudes finalizará a las 14.00 horas del próximo día 15 de agosto, de acuerdo con lo dispuesto en la base sexta de la convocatoria.

Nonaspe, 3 de agosto de 1990. — El alcalde.

#### UTEBO

Núm. 47.172

Por acuerdo plenario de fecha 12 de julio de 1990 se resolvió aprobar con carácter provisional la modificación de la plantilla municipal, creando una nueva plaza reservada a personal laboral fijo, de profesor de adultos, con una dedicación de media jornada y con carácter fijo discontinuo.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 126.3 del Real Decreto 781 de 1986, de 18 de abril, se somete a información pública, junto con el expediente de su razón, por el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de aparición del presente en el *Boletín Oficial de la Provincia*, durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar cuantas alegaciones y reclamaciones estimen convenientes. Si transcurrido el citado plazo no se presentara reclamación alguna se entenderá elevado dicho acuerdo a definitivo.

Utebo, 16 de julio de 1990. — El alcalde.

#### UTEBO

Núm. 47.174

Aprobado inicialmente el acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales para la obra de urbanización en calle Tarragona, cuyo detalle figura al final del presente anuncio, se somete el mismo, junto con el expediente de su razón, a información pública por plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de aparición del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, al efecto de su examen y presentación de reclamaciones por parte de los interesados. De no presentarse reclamación alguna, el acuerdo de ordenación se entenderá elevado en forma automática a definitivo.

Detalle del acuerdo inicial de ordenación de contribuciones especiales:

- Coste de la obra: 4.115.485 pesetas.
- Coste a soportar por la Corporación: 3.406.735 pesetas.
- Coeficiente de repercusión sobre el coste a soportar por la Corporación: 48,32 %.
- Módulo de reparto: Se aplicarán conjuntamente, al 50 %, los metros lineales de fachada de los inmuebles y los metros cuadrados de superficie de los mismos.

Las reclamaciones se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, de 9.00 a 14.00 horas.

Utebo, 18 de julio de 1990. — El alcalde.

#### U T E B O

Núm. 47.175

Aprobado inicialmente el acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales para la obra de urbanización en calle Huerta Alta, cuyo detalle figura al final del presente anuncio, se somete el mismo, junto con el expediente de su razón, a información pública por plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de aparición del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, al efecto de su examen y presentación de reclamaciones por parte de los interesados. De no presentarse reclamación alguna, el acuerdo de ordenación se entenderá elevado en forma automática a definitivo.

Detalle del acuerdo inicial de ordenación de contribuciones especiales:

- Coste de la obra: 7.793.570 pesetas.
- Coste a soportar por la Corporación: 5.363.570 pesetas.
- Coeficiente de repercusión sobre el coste a soportar por la Corporación: 58,12 %.
- Módulo de reparto: Se aplicarán conjuntamente, al 50 %, los metros lineales de fachada de los inmuebles y los metros cuadrados de superficie de los mismos.

Las reclamaciones se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, de 9.00 a 14.00 horas.

Utebo, 18 de julio de 1990. — El alcalde.

#### U T E B O

Núm. 47.176

Aprobado inicialmente el acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales para la obra de urbanización en calle Madrid, cuyo detalle figura al final del presente anuncio, se somete el mismo, junto con el expediente de su razón, a información pública por plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de aparición del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, al efecto de su examen y presentación de reclamaciones por parte de los interesados. De no presentarse reclamación alguna, el acuerdo de ordenación se entenderá elevado en forma automática a definitivo.

Detalle del acuerdo inicial de ordenación de contribuciones especiales:

- Coste de la obra: 4.860.996 pesetas.
- Coste a soportar por la Corporación: 3.558.996 pesetas.
- Coeficiente de repercusión sobre el coste a soportar por la Corporación: 53,63 %.
- Módulo de reparto: Se aplicarán conjuntamente, al 50 %, los metros lineales de fachada de los inmuebles y los metros cuadrados de superficie de los mismos.

Las reclamaciones se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, de 9.00 a 14.00 horas.

Utebo, 18 de julio de 1990. — El alcalde.

#### U T E B O

Núm. 47.177

Aprobado inicialmente el acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales para la obra de urbanización en calle Cuenca, cuyo detalle figura al final del presente anuncio, se somete el mismo, junto con el expediente de su razón, a información pública por plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de aparición del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, al efecto de su examen y presentación de reclamaciones por parte de los interesados. De no presentarse reclamación alguna, el acuerdo de ordenación se entenderá elevado en forma automática a definitivo.

Detalle del acuerdo inicial de ordenación de contribuciones especiales:

- Coste de la obra: 4.828.017 pesetas.
- Coste a soportar por la Corporación: 2.788.017 pesetas.
- Coeficiente de repercusión sobre el coste a soportar por la Corporación: 69,27 %.
- Módulo de reparto: Se aplicarán conjuntamente, al 50 %, los metros lineales de fachada de los inmuebles y los metros cuadrados de superficie de los mismos.

Las reclamaciones se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, de 9.00 a 14.00 horas.

Utebo, 18 de julio de 1990. — El alcalde.

#### U T E B O

Núm. 47.501

Por acuerdo plenario, se ha resuelto aprobar con carácter definitivo la ordenación de las contribuciones especiales para la financiación, en parte, de las obras de urbanización de las calles León Felipe y Pablo Neruda y de pavimentación de la calle García Lorca, con los mismos criterios de ordenación aprobados inicialmente y que aparecían publicados en los edictos insertos en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 46, de 26 de febrero de 1990, y 69, de 26 de marzo de 1990, respectivamente, no habiéndose presentado reclamación alguna contra los acuerdos de aprobación inicial, si bien por lo que se refiere a la primera de ellas, y por haberse otorgado subvención por parte de la Diputación Provincial para la citada obra, el detalle de la misma queda en la forma siguiente:

- Coste total de la obra: 15.649.561 pesetas.
- Coste a soportar por la Corporación: 8.160.021 pesetas.
- Coeficiente de repercusión del coste de la obra: 40 %.
- Base imponible: 6.259.824 pesetas.
- Módulo de reparto: Se aplicarán conjuntamente, al 50 %, los metros lineales de fachada de los inmuebles y los metros cuadrados de superficie de los mismos.

Utebo, 19 de julio de 1990. — El alcalde.

#### VILLANUEVA DE GALLEGO

Núm. 46.349

Oferta pública de empleo correspondiente al ejercicio de 1990, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 9 de julio de 1990:

Personal laboral de duración determinada:

Nivel de titulación: Graduado escolar, formación profesional de primer grado o equivalente.

Denominación del puesto: Auxiliar encargado de biblioteca municipal.

Número de vacantes: Una.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 7 de 1985 y artículo 18 de la Ley 30 de 1984, de 2 de agosto. Villanueva de Gállego, 14 de julio de 1990. — El alcalde.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgados de Primera Instancia

##### JUZGADO NUM. 1

Núm. 43.445

El Ilmo. señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de jurisdicción voluntaria-otros asuntos número 901 de 1990, a instancia de Inmobiliaria Miguel Servet, S. A., representada por el procurador don José-María Angulo Sainz de Varanda, sobre liberación de gravámenes de la siguiente finca:

Campo regadío, de tierra blanca, llamado "Cuadrón de la Fuente", partida y boquera de "El Soto", término municipal de El Burgo de Ebro. Es la parcela 148 del polígono 2. Tiene una superficie de 74 áreas 43 centiáreas. Linda: norte, riego de herederos; sur, campo de fútbol del Ayuntamiento; este, finca de Anselde Escanilla Gracia, y oeste, finca de Asensio Aguirán.

La finca descrita fue adquirida por el promovente por compra a Angel Lisboa Sancho y Mariano Colás Tomás, mediante escritura pública otorgada en Zaragoza por el notario Manuel García Granero y Fernández en fecha 12 de abril de 1989.

Por medio del presente se convoca a Isabel Gil Alfonso o sus causahabientes, a fin de que dentro del término de diez días puedan comparecer ante este Juzgado a oponerse, en su caso, a la pretensión de la actora, si les conviniere.

Dado en Zaragoza a tres de julio de mil novecientos noventa. — El juez. El secretario.

##### JUZGADO NUM. 1

Núm. 45.491

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 1.184 de 1989, a instancia del actor Máximo-Jesús Rodríguez Cano, representado por el procurador don Angel Ortiz Eñedaque, siendo demandados Josefa García Molina y José-Antonio Campos Bardajil, con domicilio en Zaragoza (calle Aznar Molina, núm. 1), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, Banco Bilbao Vizcaya, S. A., oficina 6.902, cuenta número 4.900.

2.<sup>a</sup> Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.<sup>a</sup> Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.<sup>a</sup> Los autos y las certificaciones de cargas están de manifiesto en Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.<sup>a</sup> Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 5 de octubre próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 9 de noviembre siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 14 de diciembre próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

De la propiedad de Máximo-Jesús Rodríguez Cano:

Urbana. — Local de negocio sito en el término de Zaragoza, calle Ventura Rodríguez, números 43 y 45, bajo, reseñado como número 3-A a la izquierda entrando al zaguán, o portal A, de unos 25 metros cuadrados. Finca registral 4.154. Valorado en 2.250.000 pesetas.

Sirva el presente, en su caso, de notificación de las subastas a los demandados.

Dado en Zaragoza a once de julio de mil novecientos noventa. — El juez. El secretario.

#### JUZGADO NUM. 1

Núm. 45.839

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 1.082 de 1989, a instancia de la actora Caja Rural del Jalón, S. C. L., representada por la procuradora doña Elisa Mayor Tejero, siendo demandadas Cabinas Ferrer, S. A., con domicilio en Vicién (Huesca), y Talleres Linares, S. A., con domicilio en Fuentes de Ebro (Zaragoza), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, Banco Bilbao Vizcaya, S. A., oficina 6.902, cuenta número 4.900.

2.<sup>a</sup> Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.<sup>a</sup> Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.<sup>a</sup> Los muebles se encuentran en poder de las demandadas.

5.<sup>a</sup> Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 5 de octubre próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 9 de noviembre siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 14 de diciembre próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Un despacho con muebles de oficina, compuesto de dos mesas metálicas, color gris y cubierta de formica, de aproximadamente 1,20 x 0,75 metros una y la otra de 1,50 x 0,65 metros, con siete cajones la primera y dos la segunda. Valorado en 30.000 pesetas.

2. Un tablero de formica, de dibujo, color blanco. Valorado en 25.000 pesetas.

3. Un armario metálico, color gris, de oficina, con varios estantes. Valorado en 10.000 pesetas.

4. Una mesa auxiliar, metálica, color gris y cubierta de formica. Valorada en 10.000 pesetas.

5. Un torno eléctrico, mecánico, marca "Zuba", con su motor. Valorado en 175.000 pesetas.

6. Una fresadora con su motor eléctrico "FU-IM". Valorada en 200.000 pesetas.

7. Una fresadora eléctrica, con su motor marca "Tejero 80-HC". Valorada en 75.000 pesetas.

8. Un taladro eléctrico, de pie, marca "Mugai M-35". Valorado en 40.000 pesetas.

9. Una tronzadora marca "Thomas", eléctrica. Valorada en 150.000 pesetas.

10. Una máquina de escribir, marca "Olivetti", modelo "Línea", número 1467812. Valorada en 15.000 pesetas.

Total, 730.000 pesetas.

Sirva el presente, en su caso, de notificación de las subastas a las demandadas.

Dado en Zaragoza a trece de julio de mil novecientos noventa. — El juez. El secretario.

#### JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

Núm. 43.116

En virtud de lo dispuesto por el señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Zaragoza en autos de juicio ejecutivo número 659 de 1989-B, del que luego se hará mención, se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«En la ciudad de Zaragoza a 26 de junio de 1990. — El Ilmo. señor don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, representada por la procuradora doña Natividad Isabel Bonilla Paricio y dirigida por el letrado señor Blecua Quesada, contra María-Luisa Clavero Callejero, Ernesto Usón Roche, Angeles Ruiz López y Alberto Aznar Tarazona, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a María-Luisa Clavero Callejero, Ernesto Usón Roche, Angeles Ruiz López y Alberto Aznar Tarazona, y con su producto, entero y cumplido pago a la parte actora de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de 275.726 pesetas, importe de principal, comisión e intereses pactados hasta la fecha invocada, y, además, al pago de los intereses de demora también pactados y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.»

Asimismo se notifica por medio de la presente que con fecha 29 de junio de 1990 se ha decretado mejora de embargo sobre la vivienda unifamiliar en el término de Cambrils (Tarragona), en la urbanización Vila Fortuny, señalado con el número 25 bis. Inscrita en el Registro de la Propiedad número 3 de Reus al tomo 642, libro 396, folio 184, finca 7.019.

Y para que sirva de notificación a los demandados Ernesto Usón Roche y María-Luisa Clavero Callejero, expido la presente en Zaragoza a veintinueve de junio de mil novecientos noventa. — El secretario.

#### JUZGADO NUM. 2

Cédula de requerimiento

Núm. 43.118

En virtud de lo dispuesto en el juicio ejecutivo seguido al número 428 de 1983-B, a instancia de Cointra, S. A., representada por el procurador de los Tribunales señor Salinas Cervetto, contra Miguel A. Blesa Isiegas, Francisco Arroyo Abardia y Antonio de Félix Abadía, se notifica por medio de la presente que ha sido aprobado el remate a favor de la actora sobre la finca urbana registral número 6.675, tomo 300, folio 59, en su 8,84/32 partes indivisas, del Registro de la Propiedad de Sarriena, situada en la calle Joaquín Costa, sin número, edificio Residencial Costa, en la planta primera o sótano, demarcado como local número 4, y asimismo se requiere a dicha parte demandada para que dentro del plazo de tres días otorgue escritura pública de venta a favor de la actora, con apercibimiento de su otorgamiento de oficio.

Y para que sirva de requerimiento en legal forma, expido la presente en Zaragoza a dos de julio de mil novecientos noventa. — El secretario.

#### JUZGADO NUM. 2

Núm. 43.443

Don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio número 367 de 1990-A, seguido a instancia de Angeles Buil Ezquerro, representada por la procuradora señora Mayor Tejero, sobre la inmatriculación de la siguiente finca:

Casa de planta baja, señalada con el número 5 de la calle Pedro del Castillo, de esta ciudad, que consta de tres dormitorios, un comedor, dos cocinas, más un corral en la parte posterior, con una superficie total edificada de 40 metros cuadrados y 12 metros cuadrados destinados al corral de referencia. Linderos: derecha entrando, finca de doña Asunción, de la que se desconocen los apellidos; izquierda, la de don Felipe Bailo Benedí, y espalda, la de don Valentín Oliván. Hoy tiene planta baja y piso alzado, según proyecto y ejecución elaborados por el arquitecto don José García Ríos.

Por la presente se cita a los colindantes de dicho inmueble por término improrrogable de diez días, que son los siguientes: Manuel Lleyda Dionís, Antonio Biel André y Elvira Biel Fuertes, a fin de que comparezcan ante este Juzgado para alegar lo que en su derecho convenga.

Dado en Zaragoza a dos de julio de mil novecientos noventa. — El juez, Pedro-Antonio Pérez García. — La secretaria.

**JUZGADO NUM. 3**

Núm. 43.014

Don Jesús-María Arias Juana, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado y bajo el número 183 de 1990-C se sigue juicio ejecutivo, en el que se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 555. — En Zaragoza a 12 de junio de 1990. — En nombre de Su Majestad el Rey, el Ilmo. señor don Jesús-María Arias Juana, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de esta ciudad, ha visto los autos número 183 de 1990-C, de juicio ejecutivo, seguidos por Ibercorp Leasing, S. A., representada por el procurador señor Peiré y defendida por el letrado señor Pola, contra Proinel, S. A., y José-Miguel Lahilla Salvador, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que mando seguir adelante la ejecución despachada a instancia de Ibercorp Leasing, S. A., hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y propios de los ejecutados Proinel, S. A., y José-Miguel Lahilla Salvador, para el pago a dicha parte ejecutante de 2.659.440 pesetas de principal, más gastos y los intereses legales que procedan desde la interpelación, con imposición de las costas causadas y que se causen hasta la total ejecución. Notifíquese en forma legal.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a la causa, lo pronuncio, mando y firmo. — Jesús-María Arias.» (Firmado y rubricado.)

La anterior sentencia fue publicada en el día de su fecha, y se ha acordado librar el presente en proveído de ésta, para que sirva de notificación a Proinel, S. A., y José-Miguel Lahilla Salvador, hoy en ignorado paradero.

Dado en Zaragoza a tres de julio de mil novecientos noventa. — El juez, Jesús-María Arias. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 3**

Núm. 43.114

Don Jesús-María Arias Juana, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado y bajo el número 323 de 1990-C se sigue juicio ejecutivo, en el que se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 600. — En Zaragoza a 22 de junio de 1990. — En nombre de Su Majestad el Rey, el Ilmo. señor don Jesús-María Arias Juana, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de esta ciudad, ha visto los autos número 323 de 1990-C, de juicio ejecutivo, seguidos por Estructuras San Miguel, S. L., representada por el procurador señor Ortiz y defendida por el letrado señor López Marco, contra Mefor, S. A., declarada en rebeldía, y...

Fallo: Que mando seguir adelante la ejecución despachada a instancia de Estructuras San Miguel, S. L., hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y propios de la ejecutada Mefor, S. A., para el pago a dicha parte ejecutante de 5.209.419 pesetas de principal, más gastos y los intereses legales que procedan desde el impago, con imposición de las costas causadas y que se causen hasta la total ejecución. Notifíquese en forma legal.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a la causa, lo pronuncio, mando y firmo. — Jesús-María Arias.» (Firmado y rubricado.)

La anterior sentencia fue publicada en el día de su fecha, y se ha acordado librar el presente en proveído de ésta, para que sirva de notificación a Mefor, S. A., hoy en ignorado paradero.

Dado en Zaragoza a tres de julio de mil novecientos noventa. — El juez, Jesús-María Arias. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 3**

Núm. 43.115

Don Jesús-María Arias Juana, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado y bajo el número 19 de 1990-C se sigue juicio ejecutivo, en el que se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 408. — En Zaragoza a 7 de mayo de 1990. — En nombre de Su Majestad el Rey, el Ilmo. señor don Jesús-María Arias Juana, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de esta ciudad, ha visto los autos número 19 de 1990-C, de juicio ejecutivo, seguidos por Banco Bilbao Vizcaya, S. A., representada por el procurador señor Andrés y defendida por el letrado señor Hernández Ibáñez, contra José-Manuel Cerrada Biel y Sara Pérez Herrero, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que mando seguir adelante la ejecución despachada a instancia de Banco Bilbao Vizcaya, S. A., hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y propios de los ejecutados José-Manuel Cerrada Biel y Sara Pérez Herrero, para el pago a dicha parte ejecutante de 3.304.814 pesetas de principal, más gastos y los intereses legales que procedan desde la interpelación, con imposición de las costas causadas y que se causen hasta la total ejecución. Notifíquese en forma legal.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a la causa, lo pronuncio, mando y firmo. — Jesús-María Arias.» (Firmado y rubricado.)

La anterior sentencia fue publicada en el día de su fecha, y se ha acordado librar el presente en proveído de ésta, para que sirva de notificación a José-Manuel Cerrada Biel y Sara Pérez Herrero, hoy en ignorado paradero.

Dado en Zaragoza a tres de julio de mil novecientos noventa. — El juez, Jesús-María Arias. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 3**

Núm. 43.119

Don Jesús-María Arias Juana, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado y bajo el número 270 de 1990-C se sigue juicio ejecutivo, en el que se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 601. — En Zaragoza a 22 de junio de 1990. — En nombre de Su Majestad el Rey, el Ilmo. señor don Jesús-María Arias Juana, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de esta ciudad, ha visto los autos número 270 de 1990-C, de juicio ejecutivo, seguidos por Banco Zaragozano, S. A., representada por la procuradora señora Uriarte y defendida por el letrado señor Claramunt, contra Aragonesa del Cordero, S. A., Diego Moreno Pérez, Miguel Pablo Albero y Jacinto-Vicente Catalán Gracia, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que mando seguir adelante la ejecución despachada a instancia de Banco Zaragozano, S. A., hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y propios de los ejecutados Aragonesa del Cordero, S. A., Diego Moreno Pérez, Miguel Pablo Albero y Jacinto-Vicente Catalán Gracia, para el pago a dicha parte ejecutante de 2.161.521 pesetas de principal, más gastos y los intereses legales que procedan desde la interpelación, con imposición de las costas causadas y que se causen hasta la total ejecución. Notifíquese en forma legal.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a la causa, lo pronuncio, mando y firmo. — Jesús-María Arias.» (Firmado y rubricado.)

La anterior sentencia fue publicada en el día de su fecha, y se ha acordado librar el presente en proveído de ésta, para que sirva de notificación a Aragonesa del Cordero, S. A., y Diego Moreno Pérez, hoy en ignorado paradero.

Dado en Zaragoza a tres de julio de mil novecientos noventa. — El juez, Jesús-María Arias. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 3**

Núm. 43.122

Don Jesús-María Arias Juana, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado y bajo el número 772 de 1989-C se sigue juicio ejecutivo, en el que se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 442. — En Zaragoza a 14 de mayo de 1990. — En nombre de Su Majestad el Rey, el Ilmo. señor don Jesús-María Arias Juana, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de esta ciudad, ha visto los autos número 772 de 1989-C, de juicio ejecutivo, seguidos por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, representada por el procurador señor Barrachina y defendida por el letrado señor Suárez, contra Antonio Camacho Ortiz y María-Angeles Camacho Ortiz, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que mando seguir adelante la ejecución despachada a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y propios de los ejecutados Antonio Camacho Ortiz y María-Angeles Camacho Ortiz, para el pago a dicha parte ejecutante de 2.706.528 pesetas de principal, más gastos y los intereses legales que procedan desde la interpelación, con imposición de las costas causadas y que se causen hasta la total ejecución. Notifíquese en forma legal.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a la causa, lo pronuncio, mando y firmo. — Jesús-María Arias.» (Firmado y rubricado.)

La anterior sentencia fue publicada en el día de su fecha, y se ha acordado librar el presente en proveído de ésta, para que sirva de notificación a Antonio Camacho Ortiz y María-Angeles Camacho Ortiz, hoy en ignorado paradero.

Dado en Zaragoza a tres de julio de mil novecientos noventa. — El juez, Jesús-María Arias. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 4**

Núm. 42.723

El Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos sobre juicio universal de quiebra núm. 1.187-B de 1989, seguidos en este Juzgado a instancia de la procuradora señora Domínguez, en representación de Vacuno Rosado, S. A., contra otro y Carlos Mustienes Zapata y María-Luisa-Pilar Aznar Aznar, se ha dictado el siguiente

«Auto. — En la ciudad de Zaragoza a 28 de junio de 1990. — Antecedentes de hecho... Fundamentos de derecho...

Su señoría dijo: Que estimando, como estimo, parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la legal representación de Vacuno Rosado, S. A., debo declarar y declaro en estado legal de quiebra a Carlos Zapata Mustienes y María-Luisa-Pilar Aznar Aznar, con domicilio en Zaragoza (calle San Francisco de Borja, número 9), quedando inhabilitados para la administración de sus bienes, teniéndose por vencidas todas las deudas de los mismos, notificándose esta declaración y retrotrayéndose, por ahora, los efectos de esta declaración y sin perjuicio de terceros al día 1 de julio de 1989.

Se nombran comisarios de esta quiebra a don Juan Ernesto Corral, mayor de edad, de esta ciudad, profesor mercantil, y depositario a don Ramiro Gil Oliván, mayor de edad, vecino de esta ciudad, profesor mercantil, a quienes se notificará sus respectivos nombramientos mediante oficios, para que en el término de una audiencia comparezcan ante este Juzgado para aceptar y jurar los cargos y prestar el correspondiente juramento.

Se decreta el arresto domiciliario de Carlos Mustienes Zapata y María Luisa-Pilar Aznar Aznar, eliminable mediante fianza de 100.000 pesetas cada uno de ellos, que se alzarán una vez se hayan cumplido las diligencias del artículo 1.340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Llévese a efecto por los señores comisario y depositario la ocupación de las pertenencias de los quebrados, libros, papeles y documentos de giro, de acuerdo con las formalidades prevenidas en el artículo 1.046 del Código de Comercio, haciéndose saber a los mismos que dentro del término de diez días deberán presentar el balance general de sus negocios, bajo apercibimiento de que de no hacerlo dentro del plazo que se les ha señalado se procederá en la forma que dispone el artículo 1.061 del Código de Comercio.

Publíquese la parte dispositiva de esta resolución mediante edictos, que se publicarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el *Boletín Oficial de la Provincia*, haciéndose entrega de este último a la parte actora para su publicación, en cuyos edictos se harán constar los nombramientos de comisario y depositario y su aceptación, y requiriendo por medio de los mismos a cuantas personas tengan en su poder alguna pertenencia de los quebrados para que lo manifiesten al señor comisario, bajo apercibimiento de ser considerados cómplices de la quiebra, así como a los que adeuden cantidades a dichos quebrados, para que las entreguen al depositario, bajo apercibimiento de no reputarse como pagos legítimos.

Se decreta la retención de la correspondencia postal y telegráfica dirigida al quebrado, a cuyo efecto se oficiará a los señores administradores de Correos y Telégrafos de esta ciudad.

Caso de que de las diligencias a practicar aparezca la existencia de bienes inmuebles, librese mandamiento al señor registrador de la Propiedad que corresponda, para que proceda a la anotación de la declaración de quiebra y subsiguiente incapacidad de los quebrados.

Librese mandamiento por duplicado al señor registrador mercantil de esta ciudad, a los fines acordados, y participese lo acordado a los Juzgados de igual clase de esta ciudad y a los Juzgados de lo Social, mediante los correspondientes oficios, solicitándose acuse de recibo de los mismos, para su anotación en los libros oportunos.

Se decreta la acumulación al presente juicio universal de todas las ejecuciones pendientes contra los quebrados, excepto aquellas en que sólo se persigan bienes especialmente hipotecados o pignorados, haciéndose a tal fin extensivos los oficios acordados expedir.

Hágase saber al señor comisario nombrado que dentro del tercer día siguiente a la ocupación de las pertenencias del quebrado deberá formar y presentar a este Juzgado el estado y lista de acreedores, a fin de proceder a la convocatoria de Junta general para el nombramiento de los síndicos.

Notifíquese este auto al ministerio fiscal y fórmense, a su tiempo, con testimonio de la presente resolución, los correspondientes ramos y piezas de que se compone el procedimiento.

Una vez los señores comisario y depositario hayan aceptado el cargo y prestado el oportuno juramento, entrégueseles las oportunas credenciales acreditativas de sus cargos.

Confirmando la resolución impugnada respecto a la cuantía derivada del arresto domiciliario de los administradores socios.

Lo acuerda, manda y firma el Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Zaragoza, don Antonio-Luis Pastor Oliver.»

Y para su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, expido y firmo el presente en Zaragoza a veintiocho de junio de mil novecientos noventa. El magistrado-juez. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 4**

Núm. 43.013

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 585 de 1986, expediente de jura de cuentas, a instancia de M. José Bibián Fierro, siendo demandado Manuel Rabadán Fresneda, con domicilio en Zaragoza (calle Miguel Servet, núm. 24), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 1 de octubre próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 2 de noviembre siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 3 de diciembre próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Un televisor en color, marca "Philips", de 26 pulgadas. Tasado en 40.000 pesetas.

Un tractor "Palas Industrial", marca "Ford". Tasado en 400.000 pesetas.

El derecho de traspaso del local izquierda y derecha de la casa núm. 52, en la calle Berenguer de Bardají, propiedad de don Lázaro Franco, con domicilio en carretera Fuencerrada, sin número, de Teruel. Tasado en 750.000 pesetas.

La tasación total asciende a 1.190.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veintiocho de junio de mil novecientos noventa. — El magistrado-juez. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 4**

Núm. 43.109

**Cédula de emplazamiento**

El Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Zaragoza, por resolución de esta fecha tiene acordado emplazar a la demandada Valebro, S. A., a fin de que dentro del término de diez días se persone en forma en los autos declarativos de menor cuantía número 243-A de 1990, seguidos contra la misma por la Sociedad Agraria de Transformación La Peña, número 712-RL, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo le parará el perjuicio a que haya lugar, y haciéndole saber que en este Juzgado se encuentran las copias correspondientes, a su disposición.

Zaragoza a cuatro de julio de mil novecientos noventa. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 4**

Núm. 43.124

**Cédula de notificación**

En autos de juicio de menor cuantía número 485 de 1990-B, instado por Comunidad de propietarios de la casa número 29 de la calle Doctor Cerrada, representada por el procurador señor Gutiérrez, contra herencia yacente de Mercedes Polo Martínez-Conde y herederos legales de la misma, el ilustrísimo señor magistrado-juez ha dictado resolución cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia número 661. — En Zaragoza a 27 de junio de 1990. — En nombre de Su Majestad el Rey, el Ilmo. señor don Antonio-Luis Pastor Oliver, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio de menor cuantía número 485 de 1990-B, promovidos por Comunidad de propietarios del inmueble señalado con el número 29 de la calle Doctor Cerrada, representada por el procurador señor Gutiérrez y asistida del letrado señor Atares, contra herencia yacente de Mercedes Polo Martínez-Conde y herederos legales de la misma, declarados en rebeldía, sobre reclamación de cantidad, y...

Fallo: Que estimando, como estimo, la demanda interpuesta por la legal representación de la Comunidad de propietarios de la casa número 29 de la

calle Doctor Cerrada, debo condenar y condeno a la herencia yacente y herederos de Mercedes Polo Martínez-Conde a que abonen a aquélla la cantidad de 1.649.795 pesetas de principal e intereses legales de esta suma desde la interposición judicial, con expresa condena en costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Antonio-Luis Pastor Oliver.» (Rubricado.)

Y para que sirva de notificación en forma a herencia yacente y herederos de Mercedes Polo Martínez-Conde, haciéndoles saber que contra esta sentencia pueden interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días ante este Juzgado, expido y firmo la presente en Zaragoza a dos de julio de mil novecientos noventa. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 4**

**Cédula de notificación**

**Núm. 43.444**

El Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de esta ciudad, en autos de juicio ejecutivo número 487-B de 1990, seguido entre las partes que luego se dirán, ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia número 601. — En Zaragoza a 11 de junio de 1990. — En nombre de Su Majestad el Rey, el Ilmo. señor don Antonio-Luis Pastor Oliver, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de esta ciudad, ha visto los autos número 487-B de 1990, de juicio ejecutivo, seguidos por Eloy Serrano Pequerual, José Valenzuela Muñoz y Pavimentos Se-Ya, S. C. V., representados por el procurador señor Isiegas y defendido por el letrado señor Tabanera, siendo demandada Hostelería Aragonesa, S. L. (SEHOSA), declarada en rebeldía, y...

Fallo: Que mando seguir adelante la ejecución despachada a instancia de Eloy Serrano Pequerual, José Valenzuela Muñoz y Pavimentos Se-Ya, S. C. V., hasta hacer trance y remate en los bienes embargados y propios de Hostelería Aragonesa, S. L. (SEHOSA), para el pago a dicha parte ejecutante de 400.000 pesetas de principal, más los intereses legales que procedan, con imposición de las costas causadas y que se causen hasta la total ejecución. Notifíquese en forma legal.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a la causa, lo pronuncio, mando y firmo. — Antonio-Luis Pastor.»

Esta sentencia fue publicada en el día de su fecha y contra la misma se puede interponer recurso de apelación en el término de cinco días hábiles después de su publicación.

Y con el fin de que sirva de notificación a Hostelería Aragonesa, S. A., en ignorado paradero, se extiende la presente en Zaragoza a cuatro de julio de mil novecientos noventa. — El secretario judicial.

**JUZGADO NUM. 6**

**Núm. 43.856**

Don Luis Badía Gil, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 6 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos de juicio de divorcio número 216 de 1990-B, seguidos en este Juzgado a instancia de Elisa Fuertes Luño, representada por el procurador señor Sanagustín Medina, contra Serafín Ruiz y Romero, declarado en situación procesal de rebeldía, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallo: Que estimando la demanda formulada por el procurador de los Tribunales señor Sanagustín, en nombre y representación de Elisa Fuertes Luño, debo declarar y declaro el divorcio de ésta de su esposo, Serafín Ruiz

Romero y, en consecuencia, la disolución del vínculo matrimonial civil que les une, sin perjuicio del canónico. Los efectos de este divorcio se regularán por el convenio de 14 de noviembre de 1986, ya aprobado en sentencia de separación de 23 de enero de 1987, el cual se mantiene íntegramente.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra ella pueden interponer recurso de apelación para ante la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza en el plazo de cinco días, y firme la misma, procedáse a su anotación en el Registro Civil de Zaragoza, librando para ello el despacho oportuno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación literal al procedimiento de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que conste y sirva de notificación en forma al demandado Serafín Ruiz Romero, a los efectos procedentes, expido y firmo el presente en Zaragoza a cuatro de julio de mil novecientos noventa. — El juez, Luis Badía Gil. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 8**

**Núm. 38.341**

Doña Ana-Cristina Inés Villar, jueza sustituta del Juzgado de Primera Instancia número 8 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos de juicio ejecutivo núm. 126 de 1990, a instancia de María-Cristina Borau Pardo, representada por el procurador señor Angulo Sainz de Varanda, contra Margarita Piqueras Blázquez, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en Residencial Paraíso, casa 1, escalera B, piso noveno D, de esta ciudad, y en la actualidad en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad, en el que por resolución de esta fecha se ha acordado citar de remate, por medio de edictos, a dicha parte demandada, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga a la ejecución, si le conviniere a su derecho, haciéndose constar que se ha practicado el embargo de sus bienes en los estrados del Juzgado, sin previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Y para que sirva de citación de remate en forma a la demandada Margarita Piqueras Blázquez, expido y firmo la presente en Zaragoza a trece de junio de mil novecientos noventa. — La jueza sustituta, Ana-Cristina Inés. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 8**

**Núm. 39.088**

Doña Ana-Cristina Inés Villar, jueza sustituta del Juzgado de Primera Instancia número 8 de Zaragoza;

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de herederos abintestato número 729 de 1990 de María-Josefa Eulate Jorajuria, natural de Tarragona, vecina y domiciliada en esta ciudad, donde falleció el día 29 de noviembre de 1989, en estado de viuda de Alberto García Núñez de Haro, sin dejar descendientes ni ascendientes y sin otros colaterales que sus sobrinos María-Josefa, Rafael y Joaquín Eulate Alós y Carmen Eulate Echague, con respecto a los bienes no incluidos en las memorias testamentarias ológrafas y que están protocolizadas en el notario de esta ciudad don Juan-Miguel Bellod Fernández de Palencia, con fecha 24 de mayo de 1990 y con el número 745 de su protocolo.

Los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia indicada pueden comparecer en este Juzgado a reclamar tal derecho dentro de treinta días.

Dado en Zaragoza a catorce de junio de mil novecientos noventa. — La jueza sustituta, Ana-Cristina Inés Villar. — El secretario.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**



Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)

Plaza de España, núm. 2 - Teléfono \* 22 18 80

Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

**TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:**

	PRECIO Pesetas
Suscripción anual	9.000
Suscripción trimestral	2.500
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción)	2.000
Ejemplar ordinario	40
Ejemplar con un año de antigüedad	60
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	100
Importe por línea impresa o fracción	170
Anuncios con carácter de urgencia	Tasa doble
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Una página	30.000
Media página	16.000

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El Boletín Oficial de la Provincia puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial